

FOLL.
373.512.6

11851



INSPECCION GENERAL DE ENSEÑANZA



DISPOSICIONES QUE RIGEN EN LA ACTUALIDAD
PARA LA CLASIFICACION, EXAMEN Y PROMO-
CION EN LOS COLEGIOS NACIONALES, LICEOS
DE SEÑORITAS, ESCUELAS NORMALES Y
ESCUELAS DE COMERCIO.

AÑO 1947

INV	011851
SIG	Foll 373.512.6
---	1

DISPOSICIONES QUE RIGEN EN LA ACTUALIDAD
PARA LA CLASIFICACION, EXAMEN Y PROMO-
CION EN LOS COLEGIOS NACIONALES, LICEOS
DE SEÑORITAS, ESCUELAS NORMALES Y
ESCUELAS DE COMERCIO.

2009
CENTRO NACIONAL
DE DOCUMENTACION E INFORMACION EDUCATIVA
PARERA 55 Buenos Aires Rep. Argentina

TALLERES GRAFICOS SEMCA

BUENOS AIRES

1947

REGLAMENTO DE CLASIFICACIONES

- EXAMENES Y PROMOCIONES -

CAPITULO I

Escala de Clasificaciones

Artículo 1º — A los efectos de la clasificación de los alumnos regulares de establecimientos oficiales e incorporados, y de los alumnos libres, regirá la siguiente escala-numérica: cero (0) que significa reprobado; uno (1), dos (2) y tres (3), aplazado; cuatro (4) regular; cinco (5) y seis (6), bueno; siete (7), ocho (8) y nueve (9), distinguido; diez (10), sobresaliente.

**CENTRO NACIONAL
DE DOCUMENTACION E INFORMACION EDUCATIVA
PARERA 55 Buenos Aires Rep. Argentina**

CAPITULO II

De las clasificaciones y promoción de los alumnos regulares de los establecimientos oficiales e incorporados

DIVISIÓN DEL CURSO ESCOLAR

Art. 2º — (Modificado). Ver Circular N° 35 del año 1946.

CLASIFICACIONES DIARIAS

Art. 3º — Los profesores clasificarán a cada alumno, por lo menos dos veces en el transcurso de cada uno de los términos lectivos, sus exposiciones orales, trabajos y ejercicios prácticos realizados en clase, o lecciones escritas. A este efecto podrán tomar una lección escrita en cada término, sin previo aviso a los alumnos, pero con la anuencia anticipada de la Dirección, la que deberá evitar que en un mismo día se reciba más de una lección escrita en una misma división.

Estas pruebas versarán sobre el último tema explicado en clase por el profesor y, una vez corregidas y clasificadas, serán devueltas a los respectivos alumnos quienes deberán conservarlas agregadas a las carpetas de ejercicios o trabajos prácticos. En Castellano, Literatura, Idiomas Extranjeros y Matemáticas, además de aquellas pruebas, el profesor podrá proponer breves ejercicios escritos de aplicación para ser resueltos en clase, los que serán corregidos, clasificados y conservados en la misma forma. Salvo en cuarto año de los estudios del magisterio, no se clasificará a los alumnos en los cursos de Educación Física. Tampoco se clasificará en la asignatura Canto del plan para las Escuelas Nacionales de Comercio.

Art. 4º — Las clasificaciones diarias se registrarán, con tinta, sin enmiendas ni raspaduras, en una libreta firmada y sellada por la Dirección. Esta libreta no podrá ser retirada del establecimiento.

* En los institutos incorporados se llevará, además, un registro de clasificaciones, rubricado por la Dirección del respectivo establecimiento oficial, al que se pasarán inmediatamente las notas registradas en las libretas de clasificaciones de los profesores, con indicación de las correspondientes fechas.

Circular
97/948

Art. 5° — (Modificado). Cuando en un curso haya alumnos vinculados por parentesco con el profesor, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, las clasificaciones diarias de aquéllos serán reemplazadas por las notas obtenidas en una prueba escrita que mensualmente tomará y clasificará el Director del establecimiento o el miembro del personal directivo que él designe, sin previo aviso, sobre el tema fijado a los alumnos como lección para ese día. En los institutos incorporados, estas pruebas clasificadas y firmadas por el Director, se acompañarán a la planilla de fin de término. En las asignaturas de las escuelas normales que, por su índole, no corresponda tomar estas pruebas escritas, el Director o el miembro del personal directivo que él designe clasificará los trabajos de los alumnos que se encuentren vinculados al profesor por aquel parentesco.

PROMEDIOS DE CLASIFICACIONES CORRESPONDIENTES
A CADA TÉRMINO

Art. 6° — Dentro de los tres días siguientes al de la fecha establecida como final de cada término, el profesor entregará a la Vicedirección una planilla de clasificaciones diarias con sus respectivos promedios, consignando en éstos las fracciones resultantes. Estas planillas se archivarán por términos, previa anotación de los promedios en los registros correspondientes. En los institutos incorporados, esas planillas serán visadas por la Dirección y enviadas a los establecimientos oficiales respectivos dentro de los cinco días de transcurrido el término. La Vicedirección de cada establecimiento oficial o la Dirección de cada instituto incorporado, comunicará a los padres, tutores o encargados de los respectivos alumnos, los promedios obtenidos por estos últimos en cada asignatura. Dicha comunicación se hará dentro de los diez (10) días siguientes al de la finalización de cada término.

Art. 7° — En Práctica de la Enseñanza, la clasificación de cada término se establecerá mediante la suma de las clasificaciones obtenidas por el alumno, dividida por el número de prácticas que le correspondió dar. El Regente podrá clasificar una vez en cada término a los alumnos cuyas clases hubiere observado íntegramente. Su nota, fundada por escrito, con la crítica correspondiente, reemplazará en tales oportunidades a la que habría correspondido dar al respectivo maestro de grado. Excepcionalmente, siempre que se compruebe en forma reglamentaria la imposibilidad de dar una clase de Práctica, la Dirección podrá fijar, dentro del mismo término, nueva fecha para dictarla, previo pedido del alumno formulado con la anuencia de

su padre o tutor, si fuese aquél menor de edad. El alumno que no hubiere dictado ninguna clase durante un término obtendrá como clasificación en Práctica de la Enseñanza, en ese período, la nota de cero.

PROMEDIO ANUAL DE CLASIFICACIONES

Art. 8° — El promedio anual de las notas de cada asignatura se establecerá sumando los promedios de la misma correspondientes a los tres términos y dividiendo la suma por el número de términos en que el alumno esté clasificado. Las fracciones pertenecientes a cada promedio parcial se computarán para obtener el promedio anual correspondiente, en el que también se mantendrán las fracciones, si las hubiere, con excepción de las de noventa y nueve centésimos, que se computarán como unidad entera. (Ver Circular N° 111 del año 1945).

Art. 9° — (Modificado). El promedio anual de las clasificaciones de cada asignatura será comunicado a los padres, tutores o encargados de los alumnos

Art. 10° — (Modificado)
Salvo en cuarto año de los estudios del magisterio, no se calificará en Educación Física a los efectos de la promoción de los alumnos. En las Escuelas Nacionales de Comercio tampoco se calificará en Canto.

Art. 11° — (Eliminado).

Art. 12° — (Eliminado).

DE LA PROMOCIÓN

Art. 13° — (Eliminado).

Art. 14° — (Modificado)

a)

b)

c)

d) Los inscriptos en un curso con una asignatura previa que, al finalizar el mismo, resultaren promovidos al inmediato superior, no podrán seguir este último curso como alumnos regulares ni rendir exámenes de las asignaturas correlativas de la adeudada, mientras no aprueben la referida previa.

Art. 15° — (Eliminado).

Art. 16° — (Modificado). No regirán las disposiciones referentes a la posibilidad de aprobar o completar el curso mediante exámenes libres para los alumnos que hayan perdido su condición de regulares en el segundo ciclo del magisterio, ni para los del mismo ciclo aplazados en Práctica de la Enseñanza,, quienes deberán repetir indefectiblemente el curso.

Art. 17° — (Eliminado).

Art. 18° — (Eliminado).

Art. 19° — (Modificado). Los alumnos regulares aprobados en todas las asignaturas del último año de un ciclo inferior o intermedio de los estudios del bachillerato, comerciales,, serán promovidos al curso inmediato superior de los respectivos estudios. También serán promovidos los alumnos regulares de esos mismos cursos a quienes, después de los exámenes complementarios de marzo, les falte una sola asignatura para completarlos pero, en este caso, no podrán rendir exámenes de las materias correlativas de la adeudada, ni ser inscriptos en el año siguiente si resultaren nuevamente promovidos, mientras no aprueben dicha asignatura en las épocas establecidas para los exámenes complementarios.

Art. 20° — (Modificado). Ver Circulares números: 119 del año 1944; 10, 18, 20, 21 y 31 del año 1946; 11, 17, 20, 38 y 93 del año 1947.

a)

b)

c)

d) No adolecer de ninguna de las lesiones ni defectos físicos o enfermedades enumeradas a continuación:

1. Lesiones orgánicas o traumáticas que afecten la estética en forma pronunciada.
2. Toda lesión o afección que disminuya la agudeza visual, al punto que corregida con anteojos, sea inferior a dos tercios, cualquiera que sea la causa. La visión monocular.
3. La disminución de la agudeza auditiva en ambos oídos a R 50/100 cualquiera que sea la causa.
4. El raquitismo, el paludismo pernicioso, diabetes, ane-

mia, clorosis, obesidad, debilidad constitucional, tuberculosis y lepra.

5. Desviaciones pronunciadas en la columna vertebral que dificulten la amplitud torácica, lesiones supuradas de los huesos y lesiones articulares crónicas.
6. Cáries dentaria generalizada, ocrea, hipertrofia de las amígdalas, vegetaciones adenoideas, laringitis crónica y a repetición, afonías.
7. Bronquitis crónica, asma, pleuresía.
8. Lesiones valvulares por bien compensadas que se encuentren, bocio esoftalmático.
9. Nefritis crónica.
10. Tartamudez, cualquiera perturbación de la palabra, epilepsia, histeria convulsiva, neurastenias, tics muy pronunciados, perturbaciones mentales, parálisis y atrofias musculares que impidan el libre movimiento de las extremidades.
11. Enfermedades contagiosas parasitarias e infecto-contagiosas, mientras dure el peligro de contagio.

No podrá ser aceptado ningún aspirante que no reúna la totalidad de las condiciones precedentemente indicadas.

Art. 21° — (Eliminado). Ver Circulares números: 10 y 31 del año 1946; 17 y 38 del año 1947.

Art. 22° — (Eliminado).

CAPITULO III

Exámenes

Art. 23° — (Eliminado). Ver Circulares números: 119 del año 1944; 111 y 119 del año 1945; 90 y 98 del año 1947.

Art. 24° — (Eliminado). Ver Circulares números: 77 y 119, ~~111~~ ¹¹¹ del año 1945; 90 y 98 del año 1947.

NOTA: Los exámenes finales de Castellano serán escritos y orales, debiendo promediarse las notas correspondientes; los de Dibujo y Estenografía serán prácticos; los exámenes complementarios de las asignaturas Escritura y Dibujo Lineal, Caligrafía, Mecanografía, Música y Canto (ciclo básico), Canto (bachillerato); Trabajo Manual, Labores y Economía Doméstica y Agricultura y Granja, serán prácticos, consistiendo los de Trabajo Manual y Labores en la realización parcial o total de uno de los trabajos de la serie correspondiente al curso, trabajo que será apreciado por el tribunal examinador teniendo en cuenta la posibilidad de su ejecución dentro del tiempo disponible.

Art. 25° — Los alumnos de quinto año de las Escuelas Normales oficiales quedarán eximidos del examen de Práctica de la Enseñanza, correspondiéndoles como clasificación final de la asignatura la del promedio anual de la misma. Los alumnos de los institutos incorporados a las Escuelas Normales rendirán, en cambio, un examen de Práctica de la Enseñanza que se compondrá de dos pruebas parciales ajustadas a las siguientes condiciones:

Incluir los
de 6º año.
Circular
16/948.

- a) Las pruebas se recibirán en el local de la escuela incorporada, siempre que su dirección lo solicite;
- b) (Modificado). Ver Circular número 89 del año 1946.

La comisión examinadora estará formada por el Regente o Subregente y un maestro de grado de la escuela oficial, o por dos maestros de grado de la misma, e integrada en cualesquiera de ambos casos por el Regente o un maestro de grado del establecimiento incorporado;

- c) Cada alumno de quinto año dará dos clases en el Departamento de Aplicación, una de ellas en septiembre y y la otra en la primera quincena de octubre. Los temas

serán fijados por la Dirección del establecimiento oficial con 48 horas de anticipación. Los temas de la primera clase corresponderán a las asignaturas de primero, segundo o tercer grado del departamento de aplicación y los de la segunda clase corresponderán a las asignaturas de cualquiera de los tres grados superiores;

- d) La clasificación en Práctica de la Enseñanza, para los alumnos de los institutos incorporados a las Escuelas Normales, será el promedio de las notas obtenidas por aquéllos en las dos pruebas parciales de que consta el examen correspondiente.

Las disposiciones de este artículo no impiden que, en los institutos incorporados a las Escuelas Normales, se anoten y comuniquen oportunamente las clasificaciones y promedios de Práctica de la Enseñanza obtenidos por sus alumnos en los dos primeros términos lectivos, en la forma y condiciones establecidas en los artículos 4º, 6º y 7º.



Art. 26º — Para la recepción de las pruebas escritas se observarán las siguientes formalidades:

- a) Cada prueba durará una hora y media;
- b) En un mismo curso no se recibirán más de dos pruebas por día y, en caso de tomarse dos, se dejará un intervalo de media hora como mínimo entre las mismas;
- c) Las pruebas se rendirán en papel proporcionado por el establecimiento, con el sello del mismo, y deberán llevar la firma del Presidente de la comisión examinadora en la parte superior de cada hoja y las de los vocales debajo del último renglón escrito por el alumno. Los examinandos deberán escribir con tinta, excepto en las pruebas de Dibujo, Mecanografía y Estenografía;
- d) Las pruebas escritas de Castellano y Literatura se ajustarán a las siguientes normas:

Las de Castellano consistirán en un dictado corto, una composición que abarque una carilla, aproximadamente, y un ejercicio de aplicación gramatical sobre asuntos incluidos en el capítulo del programa que corresponda a la bolilla extraída. El dictado será uno solo para todos los alumnos.

Los de Literatura consistirán en un resumen de algunas de las obras incluidas en el capítulo sorteado, con

sumaria reseña biográfica y bibliográfica del autor.

En ambos casos, para fijar los temas de la composición y del ejercicio o para determinar las obras que deban considerarse, la Comisión examinadora sorteará cuatro capítulos del programa oficial y distribuirá esos temas de manera que no corresponda el mismo a dos alumnos sentados en lugares contiguos.

- e) (Modificado). La prueba de Dibujo, consistirá en la reproducción de un modelo, elegido por el alumno, entre los cuatro —de los que figuren en el programa del curso— puestos por la Comisión examinadora.
- f) En Escritura y Dibujo Lineal y en Caligrafía y Dibujo Lineal, la prueba consistirá en un ejercicio de cada una de las dos partes que componen el correspondiente programa, señalado por la comisión examinadora.
- g) En Mecanografía y Estenografía, la prueba se recibirá de conformidad con las normas indicadas en los respectivos programas.

Art. 27º — Los exámenes orales se ajustarán a las formalidades siguientes :

- a) Cada examen tendrá una duración aproximada de diez minutos, excepto en Matemáticas y en las materias de los cursos para Contadores, en los que la prueba podrá extenderse hasta veinte minutos, aproximadamente ;
- b) Los exámenes de las materias experimentales serán teórico-prácticos y se recibirán en los laboratorios, gabinetes, museos y locales especiales ;
- c) En el examen oral de Castellano, el alumno deberá responder a un interrogatorio sobre aspectos de algunas de las obras leídas y analizadas, recitar un trozo literario y aplicar el punto teórico que le corresponda. En el de Literatura, el alumno explicará una obra o capítulo del tema sorteado y recitará alguna de las poesías aprendidas durante el año, con aplicación de un punto teórico de versificación.

En ambos casos, la Comisión examinadora tendrá en cuenta, para juzgar la prueba, la expresión personal y la corrección elocutiva del examinado, es decir: cómo lee, habla y concreta su exposición.

Las pruebas orales de Castellano y Literatura tendrán carácter eliminatorio en la materia. En los casos de aprobación, la clasificación definitiva será el promedio de las notas obtenidas en las dos pruebas de que consta el examen de la misma ;

- d) En el examen de idiomas extranjeros se exigirá la lectura de un trozo que corresponda a la bolilla y un diálogo sobre el mismo tema, entre el profesor y el alumno. La prueba se completará con la escritura de frases en el pizarrón;
- e) En Música y Canto, el examen se referirá únicamente a la parte de solfeo y teoría del programa del curso, distribuída en bolillas;
- f) Los alumnos deberán acudir en el acto de ser llamados. El que no se presentare pasará al último lugar de la lista.
Si llamado nuevamente no concurriese, se hará constar su ausencia;
- g) El tribunal examinador no podrá atender más de una prueba a la vez;
- h) El alumno extraerá a la suerte dos bolillas, una de las cuales elegirá para ser interrogado durante los primeros cinco minutos de la prueba. La Comisión podrá interrogarlo, también, acerca de los puntos de la otra bolilla extraída y, si lo creyese necesario, sobre cualquier tema del programa;
- i) En un mismo turno, cada comisión examinadora sólo podrá examinar hasta un máximo de veinte alumnos.

Art. 28° — Para las pruebas escritas y orales regirán las siguientes disposiciones de carácter general:

- a) De cada sesión de exámenes el Presidente del tribunal labrará un acta en el libro correspondiente, la cual deberá expresar:
 - 1° La fecha del examen;
 - 2° La materia del examen;
 - 3° El nombre y apellido de cada examinando, con la clasificación obtenida por el mismo (en números y letras) y el número del permiso de examen correspondiente;
 - 4° Las resoluciones que la Comisión hubiere adoptado sobre dificultades e incidencias;El acta se cerrará con la constancia, en números y letras, del total de alumnos examinados y del número de aprobados y desaprobados, y será firmada por los tres miembros de la comisión;
- b) En un mismo día no se recibirán exámenes de más de dos asignaturas a un mismo alumno;

- c) Ningún alumno podrá repetir exámenes en un mismo período, salvo el caso previsto en el artículo 54°.
- d) El alumno que no pueda presentarse a examen por enfermedad, u otra causa ineludible, deberá comunicarlo inmediatamente a la Dirección y justificar reglamentariamente su ausencia, por intermedio de su padre o encargado. En este caso, podrá solicitar a la Dirección, en el sellado de ley, nuevo turno; de lo contrario, quedará desaprobado en la respectiva asignatura. El Rector o Director dictará una resolución autorizando o negando el nuevo turno. Formará, asimismo, un legajo por curso, con los comprobantes reglamentarios respectivos, de cada caso, previa notificación a los interesados. La Dirección procederá a fijar nuevas fechas, y a reunir a las mismas comisiones oportunamente constituídas, a fin de recibir los exámenes que autorice, los que se tomarán dentro de la época correspondiente. Las nuevas fechas se comunicarán a la Inspección General de Enseñanza, acompañando las solicitudes resueltas, con sus comprobantes;
- e) Las comisiones examinadoras exigirán a los alumnos de los institutos oficiales e incorporados la presentación de la cédula de identidad o documento equivalente;
- f) Las decisiones de los tribunales examinadores son inapelables.

CAPITULO IV

De los estudiantes libres

Art. 29° — (Modificado). Los estudios que podrán ser aprobados mediante exámenes libres serán los siguientes: Los del ciclo básico común al bachillerato y magisterio; los del segundo ciclo del bachillerato y los de todos los ciclos de enseñanza comercial.

Los estudios del ciclo básico común al bachillerato y magisterio, aprobados parcial o totalmente como estudiante libre, no habilitarán para proseguir los del segundo ciclo del magisterio.

Art. 30° — (Modificado). Los exámenes libres se recibirán por cursos y asignaturas y constarán de una prueba escrita y otra oral con excepción de: los de Música y Canto, que serán orales; los de Dibujo, Escritura y Dibujo Lineal, Caligrafía y Dibujo Lineal, Mecanografía y Estenografía, que serán prácticos,
Debe incluirse Canto (bachillerato) en las pruebas orales.

Art. 31° — La recepción de los exámenes libres se ajustará a las siguientes normas:

a) Los exámenes libres se tomarán una vez terminadas las pruebas de los alumnos regulares e incorporados. También podrán tomarse exámenes en las mismas fechas fijadas para las asignaturas previas, a los alumnos libres que aduden hasta tres materias para completar curso;

b) (Modificado). Ver Circular número 11 del año 1947.

Los alumnos libres que deseen rendir exámenes en las épocas de previos o de diciembre, deberán presentar a la Dirección, dentro de los cinco primeros días de noviembre o de diciembre, respectivamente, una solicitud individual, en el sellado de ley que contenga los datos siguientes: Fecha de la solicitud, nombre y apellido, nacionalidad, cédula de identidad o documento equivalente, domicilio, asignaturas y cursos que deseen rendir. Cuando provengan de otro establecimiento, acompañarán a la solicitud el certificado de las asignaturas ya aprobadas, y cuando se trate de los primeros exámenes secundarios, agregarán el certificado de apro-

bación del sexto grado de la enseñanza primaria, testimonio que compruebe haber cumplido la edad reglamentaria y demás documentos exigidos para el ingreso a primer año;

- c) Una vez resueltas las solicitudes de exámenes y pagados los derechos respectivos, la Dirección dispondrá su anotación en las listas correspondientes;
- d) Los permisos de exámenes serán expedidos hasta cinco días antes de reunirse los tribunales que recibirán las pruebas respectivas. No regirá este plazo para los alumnos que rindan progresivamente asignaturas de más de un curso en la misma época;
- e) Los alumnos libres deberán iniciar curso en la época de diciembre, y sólo tendrán derecho a completarlo en marzo en caso de aprobar, en diciembre, por lo menos una asignatura. En la época de diciembre podrán rendir, asimismo, cualquier número de asignaturas que adeuden para completar curso;
- f) Los alumnos que deseen rendir como libres, en la época de diciembre, los exámenes de más de un curso, especificarán en su solicitud las respectivas materias. La Dirección tomará nota, a fin de organizar las correspondientes comisiones examinadoras; pero sólo podrá extender los permisos solicitados para los respectivos cursos, una vez que los interesados se coloquen en las condiciones reglamentarias;
- g) En ningún caso podrán percibirse, por adelantado, derechos de exámenes correspondientes a pruebas que el alumno no esté habilitado reglamentariamente para rendir.
- h) Los exámenes libres se tomarán de acuerdo con los programas oficiales. En los que consten de una prueba escrita y otra oral, se hará corresponder una bolilla a cada capítulo. Para la primera de esas pruebas, los temas serán elegidos por la Comisión examinadora, dentro de los capítulos que correspondan a las bolillas sorteadas al iniciarse el acto, las que se extraerán a razón de una para cada alumno cuando el número de examinandos no exceda de cuatro y serán cuatro en total cuando aquel número sea mayor. En este último caso, los temas se distribuirán de modo que no corresponda el mismo a dos alumnos que ocupan lugares contiguos. Para las pruebas escritas, orales y prácticas se observarán, en lo pertinente, las mismas disposiciones esta-

blecidas, por los artículos 26°, 27° y 28° de este reglamento

- i) Las pruebas escritas y orales de una misma asignatura se tomarán en el mismo día. La desaprobación en cualquiera de ellas implicará el aplazamiento en la materia. En caso de obtenerse notas de aprobación en ambas, la clasificación definitiva será el promedio de dichas notas.

Art. 32° — No se exigirá examen de Educación Física a los estudiantes libres. En las Escuelas Nacionales de Comercio tampoco se exigirá examen de Canto.

Art. 33° — Los alumnos libres no podrán iniciar un curso cuando adeuden más de una asignatura del inmediato anterior. Los que adeuden una asignatura sólo podrán rendir las no correlativas de la misma.

Art. 34° — Los alumnos libres que completan estudios reconocidos por equivalencia, deberán aprobar cada materia no reconocida en orden progresivo, hasta integrar el último curso del que tengan alguna asignatura reconocida; en caso de aplazamiento, sólo se les permitirá rendir las asignaturas no correlativas de los cursos que deban completar.

Art. 35° — Los estudiantes libres que hayan aprobado un año de estudios completo o que sólo adeuden una asignatura para completarlo, podrán matricularse como alumnos regulares en el curso inmediato superior, con las excepciones previstas en los artículos 20° y 29°, siempre que queden asientos vacantes —dentro del máximo autorizado— una vez inscriptos los alumnos regulares promovidos al referido curso.

Art. 36° — Los alumnos regulares que hayan aprobado todas las asignaturas de un curso y los que sólo adeuden una del mismo, podrán iniciar el inmediato superior en la época y condiciones establecidas para los estudiantes libres.

CAPITULO V

Exámenes complementarios

Art. 37° — (Modificado). Los exámenes complementarios se recibirán entre el 1° y el 10 de marzo y entre el 20 y el 30 de noviembre. Las Direcciones de los establecimientos oficiales autorizarán la recepción de exámenes complementarios, entre el 20 y el 30 de abril, para todo alumno regular, incorporado o libre, que compruebe no haber podido presentarse en la época de marzo por encontrarse prestando servicios en el ejército como conscripto durante la referida época. (Ver Circular N° 112 del año 1947). Los alumnos regulares en estas condiciones podrán ser inscriptos, siempre que hubieren solicitado asiento con anticipación, en caso de resultar promovidos.

Podrán rendir exámenes complementarios en la época de marzo:

- a) Los alumnos regulares que adeuden una asignatura previa;
- b) Los alumnos regulares que adeuden materias correlativas de una previa, una vez aprobada esta última;
- c)
- d) Los estudiantes libres que tengan aprobada por lo menos una asignatura del curso correspondiente.

En la época de noviembre sólo podrán rendir exámenes complementarios los alumnos regulares que adeuden asignaturas previas y los libres que adeuden tres, como máximo, para completar curso.

NOTA: Debe considerarse, igualmente, en condiciones de rendir en marzo a los alumnos regulares que hayan aprobado una asignatura, por lo menos, en los exámenes de fin de curso y a los alumnos regulares que no hayan rendido exámenes finales, por enfermedad o causas debidamente justificadas, previa autorización de la Inspección General de Enseñanza.

Art. 38° — Los exámenes complementarios que deban rendir los alumnos regulares se recibirán en las condiciones fijadas para los exámenes de capacidad. Los que rindan los alumnos li-

bres se ajustarán a las disposiciones establecidas para esta categoría de estudiantes.

NOTA: Donde dice "para los exámenes de capacidad", deberá leerse "por el presente reglamento".

Art. 39° — No se recibirán exámenes complementarios de Educación Física, salvo en cuarto año de los estudios del magisterio. Tampoco se recibirán exámenes complementarios de Canto en las Escuelas Nacionales de Comercio.

Art. 40° — Los alumnos regulares de establecimientos oficiales, y los libres que deseen rendir exámenes complementarios, deberán solicitar individualmente, a la Dirección del instituto oficial, el correspondiente permiso en el sellado de ley. También podrán hacerlo los que, habiendo pertenecido a un instituto incorporado, hayan resuelto retirarse del mismo, en cuyo caso rendirán los exámenes complementarios con las comisiones designadas para los alumnos del establecimiento oficial; los que continúen en el instituto incorporado solicitarán el permiso, individualmente y en el sellado de ley, por intermedio de la Dirección del mismo.

Art. 41° — (Modificado). Los estudiantes regulares que, después de los exámenes complementarios de la época de marzo, o de abril si les correspondiere, queden adeudando más de una asignatura, deberán optar por repetir el año o completarlo como estudiantes libres, con las salvedades previstas para este último caso en el artículo 16°.

Art. 42° — El alumno que haya aprobado parcialmente un curso en un establecimiento oficial, no podrá completarlo en otro, salvo que compruebe haber cambiado de domicilio, de una localidad a otra, con carácter permanente. Se exceptúa de esta disposición a los alumnos regulares que, adeudando una asignatura previa, hubieran obtenido su "pase" de un establecimiento a otro, en cuyo caso podrán rendir en este último la referida asignatura previa y las correlativas que adeudare.

CAPITULO VI

Repetición de curso

Art. 43° — Los alumnos que repitan curso sólo podrán inscribirse cuando existan asientos vacantes, una vez cerrada la inscripción de los alumnos regulares y libres promovidos. En ningún caso será permitido repetir un curso más de una vez en los colegios y escuelas oficiales salvo que el alumno se haya visto obligado a interrumpir sus estudios durante el año por enfermedad oportunamente comprobada.

Art. 44° — (Modificado). Ver circular Número 85 del año 1946.

Art. 45° — Los alumnos del último año de los cursos del magisterio de los establecimientos oficiales e incorporados, que resultaren desaprobados en una sola asignatura, siempre que ella no sea Práctica de la Enseñanza, podrán completar curso en las épocas de exámenes siguientes, sin la obligación de asistir a clase.

NOTA: Estos alumnos sólo deben rendir examen bral, salvo en Castellano y Literatura, haciéndose extensiva esta disposición a los alumnos de los Colegios Nacionales, Liceos y Escuelas de Comercio. Ver Circulares Números 95 del año 1940 y 111 del año 1943.

CAPITULO VII

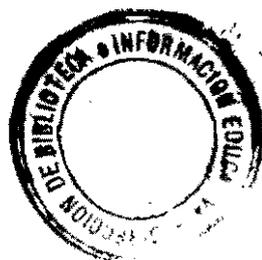
Disposiciones generales

Art. 46° — Con la debida anticipación, las Direcciones de los Establecimientos oficiales designarán las comisiones examinadoras para las pruebas escritas y orales. La Dirección enviará a la Inspección General de Enseñanza, cinco días antes de la fecha determinada para la iniciación de las pruebas, el horario de exámenes, consignando en él la composición de las comisiones examinadoras, las materias que dicta cada profesor y el número aproximado de examinandos. También comunicará a los profesores las designaciones respectivas y fijará, en sitio visible, el horario y las nóminas de las comisiones examinadoras para conocimiento de los alumnos.

Art. 47° — Las comisiones encargadas de tomar exámenes a los alumnos regulares de los establecimientos oficiales y a los estudiantes libres, estarán formadas por tres profesores del cuerpo docente de los respectivos establecimientos. Las que se designen para los alumnos regulares de los institutos incorporados se formarán con dos profesores oficiales y uno perteneciente al respectivo instituto. Para cada asignatura de las que se toma examen se designará una comisión, cuyos miembros deberán ser preferentemente, profesores de la materia en los cursos del respectivo ciclo. Cuando ello no sea posible, se integrará con profesores de la materia que actúen en otros ciclos o por profesores de materias afines.

Art. 48° — (Modificado). Es obligatoria la presencia del profesor titular del curso, o de su reemplazante si se encontrare en uso de licencia en las mesas examinadoras encargadas de tomar las pruebas a los alumnos regulares, en la época de diciembre. Cuando no concurra al examen, la prueba se suspenderá en los establecimientos oficiales, hasta que pueda asistir el referido profesor, salvo que el impedimento prolongara su ausencia por todo el período de exámenes, en cuyo caso será reemplazado por una de las autoridades directivas. En caso de ausencia debidamente fundada del profesor de un establecimiento incorporado, la comisión examinadora podrá ser integrada por el Director del mismo.

Art. 49° — Si, accidentalmente, por causa de fuerza mayor,



resultare necesario alterar la composición de una mesa examinadora, la Dirección designará reemplazante del profesor ausente, dentro de las condiciones fijadas en el artículo anterior, y lo comunicará, en el día, a la Inspección General.

Art. 50° — Las comisiones examinadoras sólo podrán examinar a los alumnos incluidos en las listas autorizadas por la Dirección del establecimiento oficial.

Art. 51° — Los profesores no podrán examinar a los alumnos con quienes estén vinculados por parentesco, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. Cuando se trate de profesores que, por estar encargados del curso, deban integrar obligatoriamente la comisión examinadora, serán momentáneamente reemplazados por una de las autoridades directivas mientras rindan examen los alumnos que se encuentren en las condiciones de parentesco previstas por este artículo.

Art. 52° — Para la clasificación de los exámenes escritos y orales se promediarán las notas asignadas por los tres examinadores, previa determinación, por mayoría, si corresponde reprobado, aplazar o aprobar al alumno. En el primer caso, el alumno quedará reprobado; en el segundo, ningún examinador podrá clasificar con más de tres (3) puntos y en el tercero, con menos de cuatro (4). La clasificación del examen se expresará en números enteros.

Art. 53° — Las Comisiones encargadas de tomar pruebas escritas deberán entregarlas a la Vicedirección, en el día, corregidas y clasificadas. Las pruebas escritas serán archivadas. Cuando la tarea de corrección y clasificación de las pruebas escritas deba ser interrumpida o postergada, dentro del día en que deba realizarse, dichas pruebas quedarán en poder del Presidente de la Comisión, bajo su responsabilidad.

Art. 54° — Será nulo todo examen rendido ante una Comisión que no sea la correspondiente al curso y la materia, o que sea recibido con omisión de cualquiera de las formalidades establecidas en el presente reglamento.

Art. 55° — El alumno que sea sorprendido copiando o intentando copiar en una prueba escrita será reprobado sin más trámite. En caso de reincidencia, será nuevamente reprobado y quedará, además, suspendido por el tiempo que falte para terminar la correspondiente época de exámenes.

Art. 56° — El alumno que sustituyese a otro en el acto del examen será expulsado de todos los establecimientos oficiales e incorporados de enseñanza por el término de tres años escolares. Igual sanción se aplicará al alumno sustituido.

Art. 57° — (Modificado). Los rectores y directores podrán tomar, cuando lo estimen conveniente, en los respectivos establecimientos oficiales e incorporados, lecciones escritas sobre el tema fijado a los alumnos como lección para el día en que lo hagan. También podrán tomar esas pruebas en las mismas condiciones, cuando la Inspección General lo disponga, los Inspectores y los profesores de los establecimientos oficiales designados al efecto.

Dichas pruebas, una vez corregidas y clasificadas por el funcionario que las tomó, serán archivadas en el establecimiento oficial. Cuando se hayan tomado durante el transcurso de uno de los términos lectivos, las clasificaciones se promediarán con los respectivos promedios dados por el profesor de la asignatura.

Art. 58° — Los Inspectores y los miembros del personal directivo de los establecimientos oficiales, podrán presidir las comisiones examinadoras.

Art. 59° — Cuando el número de alumnos de un instituto incorporado que deban rendir examen alcance a cincuenta (50) o más, las comisiones examinadoras se constituirán en el local del referido instituto, siempre que la Dirección del mismo lo solicite. En caso contrario, los exámenes se tomarán en el local del establecimiento oficial.

Art. 60° — Cuando un instituto incorporado funcione fuera de la localidad en que se encuentra establecido el oficial, los gastos de traslado y viáticos del personal docente y administrativo de este último que deba concurrir al primero para tomar exámenes, serán costeados por el colegio privado. A este efecto, se fija en cinco pesos moneda nacional (\$ 5 m|n.) el viático de cada funcionario oficial cuando este último no se vea obligado a pernoctar fuera de la sede de sus funciones, y en diez pesos moneda nacional (\$ 10 m|n.) diarios, cuando deba hacerlo.

Art. 61° — (Modificado). Cuando resulte evidente la discrepancia entre las clasificaciones y calificaciones adjudicadas a los alumnos por sus profesores y la real preparación demostrada por aquellos en las lecciones escritas tomadas por los funcionarios autorizados las Direcciones de los establecimientos oficiales deberán dar cuenta del hecho a la Inspección General de Enseñanza, a los efectos a que hubiera lugar. Dicha comprobación, efectuada en un instituto incorporado, será motivo suficiente para el retiro de los beneficios de la incorporación.

CAPITULO VIII

Disposiciones arancelarias

Art. 62°— Los alumnos regulares de los establecimientos oficiales e incorporados que deban rendir exámenes orales... o complementarios, deberán abonar para obtener el permiso correspondiente, un peso cincuenta (\$1.50 m/n.) por asignatura, en estampillas fiscales escolares. Los alumnos libres abonarán por igual concepto tres pesos (\$ 3.— m/n.) por asignatura en estampillas fiscales escolares.

Los derechos de exámenes abonados por los alumnos sólo tendrán validez para la época correspondiente.

Art. 63°— (Eliminado).

Art. 64°— (Modificado). Ver Circular Número 40 del año 1947.

INSPECCIÓN GENERAL
DE ENSEÑANZA

CIRCULAR N° 95

Exp. D.291/940 (I.G.)

Buenos Aires, 21 de octubre de 1940.

A la Dirección

Con motivo de haberse recibido algunas consultas acerca de la interpretación que debe darse al artículo 38° del Reglamento de Clasificaciones, Exámenes y Promociones en lo referente al examen que corresponde recibir a los estudiantes del último año de los Colegios Nacionales, Liceos de Señoritas y Escuelas Nacionales de Comercio que han aprobado como alumnos regulares las asignaturas de dicho curso, excepto una, esta Inspección General hácele saber a sus efectos, con la debida autorización ministerial, que dichos estudiantes deberán rendir examen oral exclusivamente, al igual que los previos regulares, en las épocas establecidas para estos últimos.

Saludo a usted atentamente.

Firmado: FLORENCIO D. JAIME
Inspector General de Enseñanza.

INSPECCIÓN GENERAL
DE ENSEÑANZA

CIRCULAR N° 3

Buenos Aires, 14 de enero de 1942.

Señor . . . Director . . . de la Escuela Normal.

Tengo el agrado de dirigirme a usted para comunicarle que, en virtud de lo dispuesto por el Poder Ejecutivo en el Decreto de fecha 18 de diciembre último por el que se unifican las condiciones requeridas para el ingreso a primer año de los Colegios Nacionales, Liceos de Señoritas y Escuelas Normales y de lo resuelto por el Ministerio en el expediente Letra N-729-1941, a partir del año actual podrán ser admitidos indistintamente al examen de concurso que se tomará en los mencionados establecimientos, los aspirantes que, además de reunir las condiciones reglamentarias, presenten certificado de aprobación de sexto grado de los estudios primarios, como alumnos regulares, incorporados o libres, expedidos por las Escuelas normales, Consejo Nacional de Educación o los Consejos Provinciales.

Saludo a usted atentamente.

Firmado: FLORENCIO D. JAIME
Inspector General de Enseñanza.

INSPECCIÓN GENERAL
DE ENSEÑANZA

CIRCULAR N° 7

Buenos Aires, 3 de febrero de 1943.

Señor { Rector
 { Director

S/D.

Tengo el agrado de dirigirme a usted para poner en su conocimiento que, por Resolución Ministerial dictada en la fecha, se ha dispuesto autorizar a las Direcciones de los establecimientos de enseñanza secundaria y comercial para establecer en la segunda quincena del mes de febrero un turno "voluntario" de exámenes para alumnos que adeuden hasta cinco asignaturas para terminar sus estudios.

Saludo a usted atentamente.

Firmado: FLORENCIO D. JAIME
Inspector General de Enseñanza.

RESOLUCION MINISTERIAL DEL 24 DE ENERO DE 1943

Buenos Aires, 24 de enero de 1943.

Vistas estas actuaciones y de conformidad con lo dictaminado por la Inspección General de Enseñanza. *El Ministro de Justicia e Instrucción Pública,*

RESUELVE :

Autorizar por el presente año, a las Direcciones de los establecimientos de enseñanza secundaria y comercial para establecer en la segunda quincena del mes de febrero, un turno de "exámenes voluntarios" para los alumnos de quinto año que adeuden hasta cinco asignaturas para terminar los estudios. Comuníquese a sus efectos a la Inspección General de Enseñanza y fecho, anótese y archívesc. ROTHE.

NOTA : Se aplica con carácter permanente.

INSPECCIÓN GENERAL
DE ENSEÑANZA

CIRCULAR TELEGRAFICA N° 109 bis.

Buenos Aires, 18 de octubre de 1943.

Comuníquese que por Decreto de la fecha suprímense pruebas escritas período comprendido entre 2 y 20 noviembre en los cursos que aún se rigen Reglamento promociones 1939. Establécese la exención examen final, por asignatura, con nota de siete o más puntos como promedio de las clasificaciones de los cuatro bimestres, siempre que alumno haya sido clasificado en todos ellos. Los que obtengan cuatro o más puntos ese promedio y no resulten eximidos, rendirán examen final conforme disposiciones que se le comunicarán. Clases deberán continuar hasta 15 noviembre y clasificaciones correspondientes incluirse cuarto bimestre.

Sírvase notificar Institutos Incorporados.
Salúdale atentamente.

Firmado: FLORENCIO D. JAIME
Inspector General de Enseñanza.

NOTA: Donde dice "cuatro bimestres", debe leerse "tres términos lectivos".

INSPECCIÓN GENERAL
DE ENSEÑANZA

CIRCULAR N° 111

Buenos Aires, 28 de octubre de 1943.

Señor { Rector
 } Director

S/D.

Para su conocimiento y demás efectos, transcribo a usted el siguiente Decreto expedido con fecha de hoy. Dice así: "Departamento de I. Pública. Buenos Aires, 28 de octubre de 1943. *Visto*: Las disposiciones establecidas por el artículo 2° del Decreto N° 88.584, del 17 de abril de 1941 y, *Considerando*: Que el régimen de exámenes, que contempla el artículo citado, presupone la necesidad de verificar el aprovechamiento de los alumnos a través del año lectivo; Que en lo que respecta al curso

actual y merced a las previsiones del Decreto del 18 de marzo próximo pasado, sobre continuidad de las tareas escolares, la función docente se ha cumplido sin interrupción y con el suficiente número de días hábiles que ha permitido el desarrollo total de los programas y la confección de los trabajos prácticos que dispone la reglamentación en vigor, por lo que, la exigencia del doble examen, oral y escrito, no sería necesario para comprobar los resultados de una labor en tal forma ya aguilatada en las aulas; Que la tendencia a simplificar las tareas examinadoras ha sido ya expresada en la organización dada al ciclo básico por Decreto de 10 de julio de 1942. Por tanto, *El Presidente de la Nación Argentina DECRETA*: Art. 1° — Suprímense las pruebas escritas del período comprendido entre el 2 y el 20 de noviembre, que se mantenían transitoriamente en los cursos que aun se rigen por el Reglamento de clasificaciones, exámenes y promociones aprobado por decreto del 15 de febrero de 1939. Art. 2° — En los referidos cursos las clases continuarán hasta el 15 de noviembre y las clasificaciones correspondientes se incluirán entre las del cuarto bimestre. Art. 3° — Los alumnos regulares de los establecimientos oficiales e incorporados que alcancen en una asignatura siete (7) puntos como mínimo en el promedio de los cuatro bimestres, quedarán definitivamente aprobados en ella y, en consecuencia, eximidos del correspondiente examen oral, siempre que hubieren sido clasificados en los cuatro bimestres. Los alumnos que obtuvieren en una asignatura nota de cuatro o más puntos como promedio de los cuatro bimestres y no reunieren las condiciones requeridas para la exención, rendirán examen final de dicha asignatura. Art. 4° — Los exámenes finales de Castellano y Literatura constarán de una prueba escrita y otra oral, tomadas el mismo día, debiéndose promediar las notas correspondientes; los de Dibujo y Caligrafía, Mecanografía y Estenografía, serán prácticos y los de las restantes asignaturas serán orales. Art. 5° — No se recibirá examen final de Labores, Trabajo Manual, Economía Doméstica, Puericultura, Educación Física, Práctica de Taller, ni de las asignaturas prácticas de las Escuelas Normales de Adaptación Regional, en cuyas materias la aprobación se efectuará en la forma establecida por la reglamentación vigente. Art. 6° — Mantiénense las restantes disposiciones del referido reglamento. Art. 7° — Comuníquese, publíquese, anótese, dése al Registro Nacional y archívese. - RAMÍREZ. *Gustavo Martínez Zuviría*''.

Saludo a usted atentamente.

Firmado: FLORENCIO D. JAIME
Inspector General de Enseñanza.

INSPECCIÓN GENERAL
DE ENSEÑANZA

CIRCULAR N° 109

Buenos Aires, 13 de noviembre de 1944.

Señor { Rector
 { Director

En razón de que en los programas de Francés e Inglés para los exámenes de capacidad figuran algunos temas no incluidos en los programas de tercer año del ciclo básico, esa Dirección adoptará las medidas necesarias para que en dichas pruebas los alumnos no sean interrogados sino en temas de los ya mencionados programas de tercer año.

Cuando en las bolillas extraídas por el alumno no figuren temas del programa desarrollados durante el curso lectivo, la comisión interrogará al examinando en uno de los temas incluidos en el "vocabulario de conversación y lectura" correspondiente al apartado a) del programa oficial de Idioma extranjero.

Asimismo, esa Dirección adoptará las medidas del caso para que el desarrollo del examen se ajuste en un todo a las formalidades establecidas en el Art. 27, inciso d) del Reglamento de Clasificaciones, Exámenes y Promociones.

Dios guarde a usted.

Firmado: RÓMULO AMADEO
Inspector General de Enseñanza.

INSPECCIÓN GENERAL
DE ENSEÑANZA

CIRCULAR N° 119

Decreto N° 33313/44

Buenos Aires, 16 de diciembre de 1944.

A la Dirección

Para su conocimiento y demás efectos, transcribale a usted el siguiente Decreto del Poder Ejecutivo. Dice así: "Departamento de I. Pública, Buenos Aires, 11 de diciembre de 1944. *Considerando*: Que este Gobierno se preocupa seriamente de los problemas que atañen a la educación nacional y que con tal motivo prepara actualmente los Planes de Estudios que lleven a la enseñanza media la reforma desde largo tiempo atrás reclamada por los hombres de ciencia y de experiencia; y dado que el Plan vigente, aparte de no haber sido llevado a la práctica

por razones que son del dominio público, adolece de defectos que es necesario corregir; Que los nuevos Planes están madurados en lo sustancial pero su adopción implica redacción de nuevos programas, publicación de textos y ajustes del profesorado, todo lo cual exige tiempo, lo que haría inconveniente imponer su vigencia para el año 1945, Por ello: *El Presidente de la Nación Argentina DECRETA*: Art. 1º — Hasta nueva disposición continuarán rigiendo los Planes de Estudios y Reglamentos vigentes con las siguientes excepciones: Art. 2º — Se darán exámenes orales al finalizar cada uno de los cinco años de estudios quedando suprimido al final del tercer año el examen de capacidad. Art. 3º —
Art. 4º —
Art. 5º — Queda suprimida la rotación de profesores. — Art. 6º — Los programas de primero, segundo, tercero y quinto año, serán los actualmente vigentes. Se autoriza a la Inspección General de Enseñanza a redactar los de cuarto año del Bachillerato, Normal y Comercial, llamando a la presentación de los textos respectivos, y facultándola, por esta vez, a establecer plazos máximos de presentación y selección de los mismos. — Art. 7º — Se autoriza a la Inspección General de Enseñanza a llevar adelante las tareas de las Comisiones Asesoras de selección de textos establecidas por el artículo 5º del Decreto del Poder Ejecutivo Nacional de 15 de marzo de 1941 que fueron designadas por esa Inspección el 25 de setiembre de 1944; y se le faculta, por esta sola vez, para establecer plazos máximos de presentación y selección de textos. — Art. 8º — Publíquese, comuníquese, anótese, dése al Registro Nacional y archívese. (Firmado) FARRELL. *Rómulo Etcheverry Bonco*".

Dios guarde a usted.

Firmado: Dr. RÓMULO AMADEO
Inspector General de Enseñanza.

INSPECCIÓN GENERAL
DE ENSEÑANZA

CIRCULAR N° 77

Buenos Aires, 4 de julio de 1945.

A la Dirección

Tengo el agrado de dirigirme a usted para comunicarle que en las clases teóricas de Música, de cuarto año, deberán desarrollarse los temas siguientes:

Epoca — Biografía — Géneros

1er. Término lectivo

Girolamo Frescobaldi: Renacimiento.
Juan Sebastián Bach: Clásico.

2do. Término lectivo

Wolfgang Amadeus Mozart
Ludwig van Beethoven

Clásicos románticos.

3er. Término lectivo

Franz Schubert y Federico Chopin
o Roberto Schumann y Félix Mendelssohn
o Ricardo Wagner y José Verdi

Románticos.
Argentinos.

Arturo Berutti y Julián Aguirre
Ernesto Drangosch y Alberto Williams

Para la clasificación de los alumnos en la citada asignatura, los profesores destinarán una o dos clases, en cada período lectivo, a tratar la época, biografía y géneros principales cultivados por los músicos que figuran en la nómina arriba consignada, y, luego, los interrogarán sobre el tema previamente explicado, o tomarán una prueba escrita, de acuerdo con las normas previstas al respecto por las disposiciones reglamentarias vigentes.

Saludo a usted atentamente.

Firmado: JUSTO PALLARES ACEBAL.
Inspector General de Enseñanza.

INSPECCIÓN GENERAL
DE ENSEÑANZA

CIRCULAR N° 82

Buenos Aires, 11 de junio de 1945.

A la Dirección

Ante la duda, que es corriente, de si la calificación a que se refieren los Arts. 321, 322, 323 y 324 del Reglamento General debe efectuarse para los alumnos de cuarto año del magisterio, la Inspección General se pronuncia en el sentido afirma-

tivo. Hay interés evidente en que las condiciones del alumno para el ejercicio de la docencia sean determinadas cuanto antes, en el primer año de la carrera, y no sólo en el último, como parece entenderse erróneamente. Las aptitudes reveladas en las clases de Observación, unidas a la moralidad y al grado de amor a la enseñanza y a los alumnos que pueda comprobarse en cada caso, permitirán valorar con suficiente exactitud la vocación al apostolado que el magisterio entraña. En otros términos, la capacidad de saber y de saber enseñar, que no puede faltar en los alumnos que aspiran a ser maestros para su propio bien y el de la colectividad nacional y humana a que pertenecen. De los estudios de carácter teórico, normativo y práctico que contienen las asignaturas de cuarto año de la Escuela Normal, pueden desprenderse variados elementos de juicio y antecedentes para fundamentar la calificación, de justificado arraigo en la tradición de nuestros establecimientos docentes destinados a la formación de maestros.

Por tanto, las respectivas Direcciones de las Escuelas Normales convocarán en los meses de julio y noviembre al tribunal calificador que deberá determinar, de acuerdo con las prescripciones reglamentarias, las condiciones de los alumnos de cuarto año para el ejercicio de la docencia.

Saludo a usted muy atentamente.

Firmado: JUSTO PALLARES ACEBAL.
Inspector General de Enseñanza.

INSPECCIÓN GENERAL
DE ENSEÑANZA

CIRCULAR N° 86

Buenos Aires, 21 de julio de 1945.

A la Dirección

A los efectos del cumplimiento de la circular N° 82, del 11 de julio del presente año, se establece que el tribunal calificador de los alumnos del Cuarto Año del Magisterio se constituirá de la siguiente manera, en consonancia con el espíritu de las disposiciones reglamentarias y las necesidades y características del nuevo plan de estudios: el Director; el Vicedirector; el Regente; los profesores de Pedagogía, Didáctica y Psicología, y los maestros de grado. Las Direcciones pondrán al alcance de los Regentes y los maestros de grado, cuando éstos no los conozcan por razón de sus funciones, los trabajos de los alumnos en las asignaturas Pedagogía y Didáctica, y los demás elementos

de juicio necesarios para cumplir con el deber reglamentario de calificar.

Dados los inconvenientes que se han presentado con motivo de la aplicación del nuevo plan del Magisterio, puede ampliarse el plazo para determinar la primera calificación hasta el 31 de agosto. La segunda deberá efectuarse en fecha estrictamente reglamentaria.

Saludo a usted atentamente.

Firmado: JUSTO PALLARES ACEBAL.
Inspector General de Enseñanza.

INSPECCIÓN GENERAL
DE ENSEÑANZA

CIRCULAR N° 108

Buenos Aires, 10 de octubre de 1945.

Al Rectorado
A la Dirección

Para su conocimiento y demás efectos, comunico a usted la siguiente resolución: "Vistas las presentes actuaciones y otras similares que inducen a establecer normas tendientes a determinar, dentro de lo posible, un criterio de conveniente uniformidad en la apreciación de la conducta de los alumnos,

El Inspector General de Enseñanza

RESUELVE:

- 1º) La conducta de los alumnos se determinará en cada período lectivo con las apreciaciones de buena; regular; deficiente y mala.
 - a) Se aplicará conducta buena a los alumnos que no registren ninguna amonestación durante el correspondiente período lectivo. Merecerán igual calificación los que incurrían en faltas, seguidas o no, de observaciones en el libro de disciplina, que no hayan dado lugar a amonestaciones;
 - b) Obtendrán conducta regular los alumnos que registren hasta diez amonestaciones;
 - c) Obtendrán conducta deficiente los alumnos que registren hasta veinte amonestaciones;
 - d) Se aplicará conducta mala a los alumnos que registren más de veinte amonestaciones.



- 2º) Para apreciar la conducta del alumno durante un período lectivo determinado, se tendrá en cuenta exclusivamente, el comportamiento dentro de ese plazo, sin hacer valer los antecedentes de períodos anteriores.
- 3º) La estimación anual de la conducta se determinará por la que corresponda al último período lectivo, como premio al alumno de conducta desfavorable que se haya corregido y como eficiente incitación a los de buen comportamiento a no variar de actitud.
- 4º) El buen resultado de la aplicación del precedente sistema graduado, dependerá del valor que se asigne a la amonestación, base y unidad de la escala establecida. Por ello deberá cumplirse estrictamente el procedimiento señalado por el Art. 203º del Reglamento, a fin de que la sanción, medida cuidadosamente por la autoridad competente y adecuada a la falta cometida, no sea el efecto indiscriminado de un movimiento de mal humor, sino una decisión adoptada con justiciera reflexión, aunque con sentimiento y afectuosa gravedad, en procura de enmienda y corrección. Deberá cesar la práctica antirreglamentaria de que los profesores y catedráticos pidan castigos determinados y precisen el número de amonestaciones por aplicarse, en vez de limitarse a señalar, con las circunstancias del caso, la falta que debe corregirse a la única autoridad encargada de discriminar y resolver.
- 5º) La calificación de la conducta de los alumnos en cada período lectivo, será consignada en los boletines de clasificaciones expedidos por todos los establecimientos de enseñanza dependientes de la Inspección General.
- 6º) Comuníquese, anótese, y fecho, archívese. Firmado: JUSTO PALLARES ACEBAL. (Inspector General de Enseñanza).
Saludo a usted atentamente.

Firmado: HORACIO PINTO.
Secretario General.

CENTRO NACIONAL
DE DOCUMENTACION E INFORMACION EDUCATIVA
PARERA 55 Buenos Aires Rep. Argentina

INSPECCIÓN GENERAL
DE ENSEÑANZA

CIRCULAR N° 111

Buenos Aires, 22 de octubre de 1945.

Al Rectorado
A la Dirección

La conveniencia de despejar dudas, que llegan frecuentemente hasta mi despacho, y de precisar, en materia de clasificaciones, exámenes y promociones, las disposiciones vigentes en el actual curso escolar, me induce a recordar a usted, hasta tanto la Superioridad no decida otras normas, las disposiciones que enumero a continuación, extraídas de reglamentos, decretos y circulares cuya notoria dispersión origina a menudo errores y confusiones que, por razones obvias, deben evitarse cuidadosamente. Se aplicarán por igual en los establecimientos oficiales y en los institutos incorporados.

.....
Ha sido suprimido el período de revisión a que se refiere el Reglamento de 1942; la división del curso lectivo es la establecida por la Circular N° 36/945.

El promedio anual de las notas de cada asignatura se establecerá sumando los promedios de la misma correspondientes a los tres períodos lectivos y dividiendo la suma por el número de términos en los que el alumno haya sido clasificado. En casos de alumnos clasificados en dos términos, se dividirá por dos, y en caso de alumnos clasificados en un término, por uno. Las fracciones pertenecientes a cada promedio parcial se computarán para obtener el promedio anual correspondiente, en el que también se mantendrán las fracciones, si las hubiere; las fracciones de noventa y nueve centésimos se computarán como unidad entera.

Los alumnos regulares oficiales e incorporados que, al finalizar las clases, hayan obtenido menos de cuatro puntos de promedio anual en las clasificaciones de una asignatura, quedarán aplazados en la misma y sólo podrán rendirla en la próxima época de exámenes complementarios. Se aplicará el mismo criterio con respecto a todas las asignaturas a las que corresponda promedio de aplazado, cualquiera que sea su número. Cuando el referido promedio anual sea de aprobación, el alumno rendirá examen oral. Pero si el promedio del año alcanza a siete o más puntos y el alumno hubiera sido clasificado en los tres términos lectivos, quedará eximido del examen oral y se le considerará definitivamente aprobado en la asignatura.

Está suprimido el examen de capacidad.

El programa con arreglo al cual se tomará el examen oral, se preparará dividiendo en bolillas y con la ordenación que es de práctica en tales casos, los temas de la respectiva asignatura desarrollados durante el año, sin exclusión de ninguno por razón de la mayor o menor importancia que se les asigne.

.....

No se rendirá examen final de Escritura y Dibujo Lineal, Canto, Trabajo Manual, Caligrafía y Dibujo Lineal y Mecanografía, materias que se considerarán aprobadas con el promedio final de cuatro o más puntos. (Ver artículo 24).

Ejercicios Físicos de cuarto año del Magisterio es asignatura sujeta al régimen de examen oral con promedio mínimo de cuatro puntos y exención del mismo con siete o más puntos.

La clasificación definitiva será:

- a) Para los alumnos eximidos del examen oral, el promedio final del curso;
- b) Para los alumnos admitidos al examen oral y aprobados en dicha prueba, el promedio entre la nota obtenida en el examen y la del promedio final del año;
- c) Para los alumnos admitidos al examen oral y desaprobados en el mismo, la nota de desaprobación;
- d) Los alumnos aplazados en el promedio final del curso figurarán con la nota de aplazamiento hasta tanto aprueben el examen complementario, cuya clasificación será la definitiva.

Saludo a usted muy atentamente.

Firmado: JUSTO PALLARES ACEBAL.
Inspector General de Enseñanza.

INSPECCIÓN GENERAL
DE ENSEÑANZA

CIRCULAR N° 119

Buenos Aires, 3 de noviembre de 1945.

Al Rectorado
A la Dirección

A fin de evitar erróneas interpretaciones con respecto a la promoción en las asignaturas denominadas "Canto" y "Música y Canto", llevo a su conocimiento que bastará para la primera un promedio anual de cuatro o más puntos, en tanto que regirán para la segunda las normas aplicables a las materias

teóricas. Para puntualizar, por vía de ejemplo, el caso que motiva esta aclaración, serán aprobados en "Canto" de cuarto año del bachillerato, a pesar del pequeño programa teórico comunicado por la circular N° 77 del 4 de julio del corriente, los alumnos que hayan obtenido un promedio anual de cuatro o más puntos, y deberán rendir examen de "Música y Canto", en las condiciones corrientes, los de cuarto año del Magisterio, con excepción, es natural, de los beneficiados por la prevista exención.

Saludo a usted muy atentamente.

Firmado: JUSTO PALLARES ACEBAL.
Inspector General de Enseñanza.

INSPECCIÓN GENERAL
DE ENSEÑANZA

CIRCULAR N° 10

Buenos Aires, febrero 19 de 1946.

A la Dirección

Tengo el agrado de dirigirme a usted transcribiéndole, para su conocimiento y demás efectos, el siguiente Decreto del P. E. — "Buenos Aires, 15 de febrero de 1946. Visto: El gran número de alumnos que han cursado íntegramente el ciclo básico común de enseñanza media y, conforme a la opción establecida, aspiran a matricularse en el cuarto año del ciclo del magisterio, y CONSIDERANDO: Que cada día surge más la doble necesidad de disminuir en cantidad y mejorar en calidad a los maestros habilitados por sus estudios para impartir enseñanza primaria; Que ninguna de las reformas propiciadas y esperadas en el campo de esta enseñanza podría llevarse a cabo con éxito sin contar previamente con un personal docente formado sobre la base de una auténtica vocación y de aptitudes profesionales realmente comprobadas; Que la supresión para el próximo período de clases de una división de cuarto año en todas las escuelas normales, oficiales e incorporadas, —dispuesta no por razones de economía, puesto que será compensada con nuevos y más numerosos cursos de estudios relativos a actividades de mayor utilidad práctica y de seguro porvenir para los que estudian—, constituye una razón más para asignar con criterio de justiciera selección las vacantes disponibles en el citado año del magisterio y orientar a los que no logren cubrirlas hacia tipos de estudios más en consonancia con las actuales características económicas de la

Nación, principalmente en los aspectos comercial e industrial; Que, como lo reconocen los más eminentes educadores y ha sido recomendado en conferencias y congresos pedagógicos (1912, en Córdoba; 1934, en Buenos Aires, etc.), en la formación del maestro es indispensable separar y diferenciar cuidadosamente los cursos de cultura general, que son los del ciclo básico, de los consagrados a los problemas teóricos y prácticos de la enseñanza, que exigen necesariamente vocación y aptitudes efectivas para el ejercicio de la docencia, y Que, por depender la grave crisis actual del mundo, según han adocetrinado pensadores de respetada fama, tanto de causas económicas y financieras como de factores individuales y sociales, es prudente poner término, por una parte, al fracaso individual que entraña el magisterio para quien lo ejerce sin íntima afición, y por otra, al malestar social, lesivo de la cultura, que tal género de maestros adventicios comporta; Por ello, *El Presidente de la Nación Argentina* DECRETA: Artículo 1º — El ingreso a cuarto año de las escuelas normales de tipo común se realizará, tanto en los establecimientos oficiales como en los incorporados, mediante un examen de aptitud de los aspirantes. Artículo 2º — Para poder presentarse a esta prueba se requiere: a) Tener dieciséis años cumplidos, o cumplirlos antes del 15 de mayo del año de iniciación de las clases. El criterio de selección debe comenzar por aplicarse a los estudiantes que han cursado, regular y oportunamente, por lo menos los dos últimos grados de la escuela primaria y los tres años del ciclo básico, con exclusión de los que han ganado cursos a costa de la disciplina intelectual y de la adquisición de hábitos de orden y de trabajo escolar que son indispensables para ser un buen maestro. Por tanto no serán tampoco admitidos al examen de selección los que hayan aprobado el ciclo básico por vía de equivalencias. b) Haber obtenido, como promedio general del tercer año del ciclo básico, seis o más puntos. c) Haber sido aprobado en el examen médico dispuesto por el artículo 312, inciso d), del reglamento general. Artículo 3º — La fijación de los períodos de revisión médica y de inscripción para la prueba, así como la reglamentación correspondiente, estarán a cargo de la Inspección General de Enseñanza. Artículo 4º — La prueba de aptitud consistirá en indagar, no los conocimientos que el aspirante posea (la exigencia del referido promedio general de seis puntos permite suponer que los ha adquirido satisfactoriamente), sino si el futuro maestro reúne condiciones que se reputan indispensables para el ejercicio acertado y provechoso de la docencia: presentación personal sobria y correcta; elocución fácil; claridad de expresión; voz sonora y agradable; riqueza de vocabulario y dicción exacta; imaginación y memoria suficientes; oportunidad y rapidez para responder; comprensión

cabal del asunto propuesto; capacidad propia de elaboración; modales finos y sueltos; disposición para el dibujo y para entonar aceptablemente una canción patriótica o de índole escolar. Concebida así la prueba de que se trata, el tribunal examinador no inquirirá lo que el alumno no sabe, pues no se desea aquilatar sus conocimientos, sino las aptitudes más imprescindibles para el magisterio fructuosamente desempeñado. En cuanto a conocimientos, será suficiente que los aspirantes se desenvuelvan en la prueba con los correspondientes al quinto y sexto grado; no necesitarán, por consiguiente, adquirir una preparación especial para presentarse con buenos resultados. Artículo 5° — El examen constará de dos pruebas: una escrita y otra oral. Artículo 6° — La prueba escrita versará sobre un tema determinado por la Inspección General de Enseñanza con las mismas formalidades extrínsecas de las de ingreso a primer año. Dicho tema servirá para apreciar el grado de capacidad y madurez mental del alumno, principalmente el sentido y dominio del idioma; la caligrafía, si la tiene, o cuando menos, la legibilidad de la escritura, rasgo que no puede ser extraño al maestro; la educación de los sentimientos; las inclinaciones morales; el aseo y el espíritu de orden, etc. Será, en sustancia, una composición de carácter histórico o no, entre narrativa y descriptiva. Deberá desarrollarse en hora y media. Quien obtenga la calificación de “desaprobado” —menos de cuatro puntos— será eliminado del examen; no podrá, por tanto, presentarse a la prueba oral siguiente ni a las que se reciban más tarde en los institutos incorporados. Los “aprobados” serán clasificados con la nota numérica, entre cuatro y diez puntos, que acuerden los profesores. Artículo 7° — La prueba oral se efectuará al día siguiente de la escrita. Tendrá una duración no menor de quince (15) minutos. Se ajustará al concepto y espíritu del artículo 4° y consistirá en lectura comentada o en relatos y respuestas acerca de Matemáticas (Aritmética y Geometría), Castellano, Historia Argentina, Geografía Argentina y Ciencias Biológicas. El aspirante completará este examen oral con el trazado en la pizarra o en una hoja de papel, relacionado o no con la exposición que deba hacer, de un croquis sencillo, un contorno, una silueta, un esquema, etc. Acreditará así un minimum exigible de aptitud para el dibujo, que es, además de un valioso instrumento de educación estética, un elemento de utilidad práctica en la profesión del que enseña. La Inspección General de Enseñanza articulará técnicamente el desarrollo de este aspecto del examen. La prueba finalizará con la entonación por el alumno del Himno Nacional, la marcha “San Lorenzo”, u otra canción patriótica. Las palabras asociadas al canto agrandan y ennoblecen la vida intelectual; y cuando la patria los inspira, surgen al espíritu en la eternidad de la Historia.

Ningún maestro puede ser inapto para la entonación natural y pasaderamente afinada de que aquí se trata; de ninguna manera deberá confundirse con la de los dotados con aptitudes especiales para el canto. La prueba oral propiamente dicha se clasificará numéricamente de cero (0) a diez (10) puntos, y las de Dibujo y Canto, de cero (0) a cinco (5) puntos. La nota inferior a cuatro puntos en cualquiera de las tres partes de esta segunda prueba, implicará la desaprobación del alumno, quien tampoco podrá someterse a los exámenes similares en los institutos incorporados. Artículo 8º — El puntaje definitivo del aspirante será la suma de las clasificaciones que obtenga en la prueba escrita, en la prueba oral, en dibujo y en canto. Artículo 9º — Las vacantes de cada división de cuarto año del magisterio se cubrirán con los aspirantes que hayan obtenido los mayores puntajes. Se comenzará por el mejor clasificado y se seguirá en orden rigurosamente decreciente, hasta llenar los asientos disponibles. Artículo 10º — Los aspirantes aprobados que no hayan conseguido inscribirse en establecimientos oficiales, podrán participar en las pruebas de la misma índole que se organicen posteriormente en los institutos incorporados, tan pronto como se conozcan los resultados de los exámenes practicados en los primeros. Artículo 11º — Fíjase en treinta y cinco (35) el número máximo de alumnos en cada una de las divisiones de cuarto año del magisterio. Artículo 12º — Ningún instituto incorporado a la enseñanza normal podrá organizar mayor número de divisiones de cuarto año del magisterio que el de las que funcionen en los respectivos establecimientos oficiales. Los que contaron en el año 1945 con menos divisiones de cuarto año que las que existieron en la respectiva escuela normal oficial, no podrán aumentar el número de las mismas en el próximo curso escolar. Artículo 13º — Las direcciones de las escuelas constituirán las mesas examinadoras para las pruebas escritas, con un profesor de Pedagogía, Didáctica o Práctica, un profesor de Castellano y otro de Historia. Actuarán en la forma establecida para los exámenes de ingreso. Cuando se trate de alumnos de un incorporado, el profesor de Pedagogía, Didáctica o Práctica, será designado por el Instituto particular, y los de Castellano e Historia, por el establecimiento oficial. Artículo 14º — Para las pruebas orales de Dibujo y Canto, se constituirán mesas presididas por la Directora, la Vice Directora, la Regente o la Sub-Regente, e integradas por un profesor de Pedagogía, Didáctica o Práctica, un profesor de Dibujo, un profesor de Música y un maestro de grado. La clasificación de la prueba oral propiamente dicha estará a cargo del presidente de la mesa, del profesor de Pedagogía, Didáctica o Práctica y del maestro de grado. Las de Dibujo y Canto serán determinadas por el presidente de la mesa, los profesores

de las respectivas asignaturas y por el maestro de grado. En caso de examinarse alumnos de un incorporado, el profesor de Pedagogía, Didáctica o Práctica y el maestro de grado, serán designados por el instituto particular. Artículo 15°— Cuando una Escuela Normal no disponga del número necesario de profesores para constituir debidamente las mesas, recurrirá a los establecimientos dependientes del Ministerio que haya en la localidad. Dará cuenta de ello a la Inspección General de Enseñanza. Artículo 16°— Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a las del presente decreto. Artículo 17°— Comuníquese, anótese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese. - Firmado: FARRELL, J. M. Astigueta".
Decreto N° 4942/46".

Saludo a usted muy atentamente.

Firmado: JUSTO PALLARES ACEBAL.
Inspector General de Enseñanza.

INSPECCIÓN GENERAL
DE ENSEÑANZA

CIRCULAR N° 18

Buenos Aires, 1 de marzo de 1946.

Director

Al efectuarse el día 11 del corriente las pruebas para el ingreso en el ciclo del magisterio, dispuestas por el Decreto del 15 de febrero último, se servirá usted tener en cuenta estrictamente, además de las razones establecidas en dicho decreto, las siguientes instrucciones:

1°— El examen escrito se realizará dicho día a las 8.30, simultáneamente en todo el país. Media hora antes de comenzar, los aspirantes se instalarán en las respectivas aulas, en número no mayor de cuarenta. Por cada uno de estos grupos se formará una mesa examinadora. La prueba se llevará a cabo con las mismas formalidades de las de ingreso en primer año, a fin de que los examinadores ignoren en lo posible los nombres y antecedentes personales de los alumnos.

2°— Constituidas las mesas, el Director abrirá, en presencia del Inspector, de los presidentes de las mismas y del primer grupo de alumnos, el sobre sellado y lacrado que contenga el tema determinado por la Inspección General de Enseñanza. Acto continuo empezará la prueba. Los alumnos escribirán sólo con tinta o con lápiz tinta, y en papel que deberá llevar el sello del establecimiento y firma del presidente de la mesa. Los

alumnos no firmarán la prueba ni estamparán su nombre en ninguna parte del papel. Los trabajos se individualizarán por el usual sistema de números y talones. Las respectivas Secretarías lo organizarán en la forma debida.

3°— Terminada la prueba, que no excederá de hora y media, la mesa procederá a clasificarla y a labrar el acta correspondiente. Cumplirá su tarea en el día. Cada prueba será firmada por todos los examinadores, a efectos de certificar y documentar la seriedad de la clasificación, cuyas decisivas consecuencias para los alumnos comprometen el sentido de responsabilidad del tribunal. Si por razones excepcionales tuviera la mesa que interrumpir momentáneamente la corrección y clasificación de los trabajos escritos, en ningún caso serán retirados éstos del establecimiento; quedarán en poder del Director hasta que se reanude la operación.

4°— Se insiste ante los señores examinadores en que el examen de ingreso al ciclo del magisterio *es de aptitud*; por tanto, más que de indagar el conocimiento que posea el alumno, se trata de averiguar su capacidad de razonamiento y la corrección y claridad de su expresión, adecuadas, por supuesto, a la edad y al grado de instrucción compatible con los estudios realizados.

5°— Se insiste también en el contenido y espíritu del artículo 4° del referido decreto. Los examinadores apreciarán en conjunto las características y modalidades expresadas en dicho artículo, sin valorar excesivamente algún detalle (la voz, la aptitud, los modales) y asignarle una influencia decisiva en la clasificación. Los casos de alumnos que resulten perjudicados por una arbitraria o caprichosa interpretación del citado artículo, originarán severas medidas correctivas.

6°— Las pruebas orales se rendirán al día siguiente de la escrita. Los alumnos no serán llamados por sus nombres sino por los números con los que rindieron la prueba escrita, a fin de extremar las medidas para fortalecer en los interesados la convicción de la absoluta imparcialidad y corrección de los examinadores.

7°— Las pruebas orales se rendirán de la siguiente manera: La mesa examinadora general, presidida por el Director, Vicedirector, Regente o Subregente, estará integrada por un profesor de Pedagogía, Didáctica o Práctica, un profesor de Dibujo y un maestro de grado. (Art. 14° del Decreto.) La clasificación general (de Lectura, Matemáticas, Historia, Geografía y Ciencias Biológicas), será aplicada por el Presidente de la mesa, el profesor de materia pedagógica y el maestro de grado.

8° — Inmediatamente o con motivo del mismo acto, se tomará la prueba de Dibujo, que será clasificada por el Presidente de la mesa, el profesor de Dibujo y el Maestro de Grado.

9° — La prueba de Música puede tomarse el mismo día de la prueba general, a continuación de ella o al día siguiente. La mesa respectiva estará presidida en la misma forma que la anterior e integrada por un profesor de canto y un maestro de grado.

10° — Las Direcciones de las Escuelas Normales constituirán en los casos de los puntos siete, ocho y nueve, tantas mesas examinadoras como sean las requeridas por el número de aspirantes inscriptos. Tendrán para ello en cuenta lo dispuesto en el artículo 15° del mencionado decreto del 15 de febrero.

11° — Los exámenes de ingreso al ciclo del magisterio comenzarán el día 15 de marzo en los institutos incorporados. Podrán efectuarse indistintamente en el establecimiento oficial o en el de los incorporados, según las circunstancias de capacidad del local, número de inscriptos y otros hechos que apreciarán prudentemente las respectivas direcciones.

12° — Este examen escrito del día 15 de marzo se efectuará a las 8.30, con los mismos recaudos formales establecidos anteriormente para las escuelas oficiales. A continuación se tomarán las pruebas orales, según las normas ya trazadas. Las mesas se constituirán en la forma precisada por el decreto del 15 de febrero.

13° — Los aspirantes que hayan sido aprobados en los exámenes de los establecimientos oficiales y no puedan ser admitidos en ellos por falta de asientos, no necesitarán someterse a nueva prueba en los institutos incorporados. En caso de que estos los aceptasen, les reconocerán el puntaje oficial obtenido anteriormente, sin perjuicio, bien entendido, de los alumnos que hayan logrado con posterioridad clasificaciones superiores en las pruebas de los incorporados.

14° — A los efectos de ilustrar el criterio de los señores examinadores, se dan a continuación cuatro ejemplos de los asuntos que pueden constituir el examen.

EJEMPLO N° 1

- a) *Lectura* y comentario de un trozo.
- b) *Aritmética*: Razonar un problema de repartición proporcional.
- c) *Geometría*: Averiguar el perímetro de un rombo dada la medida de sus diagonales.
- d) *Castellano*: En un párrafo señalar las partes invariables de la oración y analizarlas.
- e) *Historia*: Nombrar los Presidentes Argentinos.
- f) *Geografía*: Características físicas del sur argentino.
- g) *Ciencias Biológicas*: Nombrar los huesos principales del cuerpo humano.
- h) *Dibujo*: Trazar un croquis de la Patagonia.
- i) *Música*: Entonar el Himno Nacional.

EJEMPLO N° 2

- a) *Lectura* y comentario de un trozo.
- b) *Aritmética*: Razonar un problema de regla de tres compuesta.
- c) *Geometría*: Hallar la superficie de una figura circular.
- d) *Castellano*: En un párrafo determinado, distinguir los adjetivos y pronombres demostrativos, posesivos e indefinidos.
- e) *Historia*: Relatar a grandes rasgos, una de las campañas libertadoras.
- f) *Geografía*: Principales puertos marítimos y fluviales argentinos.
- g) *Ciencias Biológicas*: Explicar, en términos generales, la circulación de la sangre.
- h) *Dibujo*: Esquema de la circulación sanguínea.
- i) *Música*: Entonar la marcha "A mi Bandera".

EJEMPLO N° 3

- a) *Lectura* y comentario de un trozo.
- b) *Aritmética*: Razonar un problema de regla de tres simple o descuento. Indicar la fórmula.
- c) *Geometría*: Hallar la superficie y volumen de un cuerpo.
- d) *Castellano*: Análisis morfológico de una oración o párrafo corto.
- e) *Historia*: Antecedentes de la revolución de Mayo.

- f) *Geografía*: Características de la Mesopotamia Argentina.
- g) *Ciencias Biológicas*: La célula: sus partes.
- h) *Dibujo*: Esquema de una célula.
- i) *Música*: Entonar una canción escolar que conozca el alumno.

EJEMPLO N° 4

- a) *Lectura* y comentario de un trozo.
- b) *Aritmética*: Propiedades de las proporciones geométricas. Cálculo de los medios y extremos desconocidos.
- c) *Geometría*: Hallar la superficie de poliedros regulares.
- d) *Castellano*: Conjugación de verbos regulares e irregulares.
- e) *Historia*: Síntesis de la vida del General San Martín.
- f) *Geografía*: Nombrar las Capitales de las Provincias y Territorios Argentinos.
- g) *Ciencias Biológicas*: Describir someramente las partes de una planta.
- h) *Dibujo*: Con esquemas sencillos ilustrar el tema de Ciencias Biológicas.
- i) *Música*: Entonar la "Marcha San Lorenzo".

15° — Las interrogaciones no deberán abarcar necesariamente todas las asignaturas de ciencias y letras, sino únicamente las que la mesa estime conveniente a los fines de determinar las aptitudes de que se trata.

16° — Si los temas lo permitieran, el examen de Dibujo podrá darse conjuntamente con el de las materias de ciencias y letras, a modo de ilustración y complemento gráfico.

17° — De todas las pruebas y de los resultados de la misma, se labrarán las actas correspondientes, las que serán firmadas por los respectivos examinadores.

18° — Las Direcciones comunicarán a la Inspección General de Enseñanza, a la mayor brevedad posible, la composición de las mesas examinadoras.

19° — Por esta vez las Direcciones podrán inscribir a los aspirantes hasta el día anterior al examen.

Saludo a usted muy atentamente.

Firmado: JUSTO PALLARES ACEBAL.
Inspector General de Enseñanza.

INSPECCIÓN GENERAL
DE ENSEÑANZA

CIRCULAR N° 20

Buenos Aires, 2 de marzo de 1946.

Señor Director

S/D.

Para su conocimiento y demás efectos, transcribo a usted la siguiente resolución ministerial: "Departamento de I. Pública. Buenos Aires, febrero 26 de 1946. Siendo conveniente contemplar la situación de los aspirantes a ingresar al cuarto año del magisterio, que cumplan la edad de 16 años con posterioridad al 15 de mayo próximo, *El Ministro de Justicia e Instrucción Pública*, RESUELVE: 1°: Autorizar la inscripción, previa revisión médica que así la aconseje, de los aspirantes a ingreso al cuarto año del magisterio, que cumplan los 16 años de edad antes del 31 de diciembre, 2°: Comuníquese a quienes corresponda, anótese y archívese. - Firmado: ASTIGUETA".

Saludo a usted atentamente.

Firmado: JUSTO PALLARES ACEBAL.
Inspector General de Enseñanza.

INSPECCIÓN GENERAL
DE ENSEÑANZA

CIRCULAR TELEGRAFICA N° 21

Buenos Aires, 9 de marzo de 1946.

.....
.....
Autorízasele permitir rindan examen ingreso 4° año alumnos aprobaron libre 5° y 6° grado.

Salúdale.

Firmado: JUSTO PALLARES ACEBAL.
Inspector General de Enseñanza.

INSPECCIÓN GENERAL
DE ENSEÑANZA

CIRCULAR N° 31

Buenos Aires, 28 de marzo de 1946.

Señor Director

Para su conocimiento y demás efectos, comunico a usted la siguiente resolución ministerial, que dice así: “Buenos Aires, 21 de marzo de 1946. Vista la consulta que formula la Dirección de la Escuela Normal de Viedma acerca de si los alumnos becados por el H. Consejo Nacional de Educación deben rendir el examen de selección para ingresar al cuarto año Normal; y considerando que de acuerdo con el criterio que sustenta la Inspección General de Enseñanza en su precedente dictamen, corresponde eximirlos del referido examen en atención a los propósitos que se tuvieron en cuenta cuando se dispuso autorizar su inscripción sin el requisito del examen de ingreso y fuera del número reglamentario, *El Ministro de Justicia e Instrucción Pública*, RESUELVE: Hacer extensivo, en cuanto respecta al cuarto año Normal, el privilegio acordado por la reglamentación en vigor a los alumnos becados por el H. Consejo Nacional de Educación, para su inscripción en primer año, y, en consecuencia, queda autorizada su inscripción para iniciar los estudios del Magisterio sin el requisito del examen de selección y por sobre el número máximo que fijan las disposiciones vigentes. Para su conocimiento y efectos, vuelva a la Inspección General de Enseñanza y devuelto que sea, anótese y archívese. Firmado: M. J. ASTIGUETA”.

Saludo a usted atentamente.

Firmado: JUSTO PALLARES ACEBAL.
Inspector General de Enseñanza.

INSPECCIÓN GENERAL
DE ENSEÑANZA

CIRCULAR N° 35

Buenos Aires, 3 de abril de 1946.

Señor { Rector
 } Director

Tengo el agrado de dirigirme a usted para hacerle saber que, de acuerdo con las disposiciones en vigor, el curso escolar se extenderá desde el 15 de marzo hasta el 20 de noviembre.

Se dividirá en los tres siguientes términos lectivos: el primero, desde el 15 de marzo hasta el 7 de junio; el segundo, desde el 8 de junio hasta el 31 de agosto; y el tercero, desde el 1º de setiembre hasta el 20 de noviembre.

Saludo a usted atentamente.

Firmado: JUSTO PALLARES ACEBAL
Inspector General de Enseñanza.

NOTA: Donde dice "20 de noviembre" debe considerarse "15 de noviembre".

INSPECCIÓN GENERAL
DE ENSEÑANZA

CIRCULAR Nº 85

Buenos Aires, 26 de agosto de 1946.

Señor { Rector
 } Director

S./D.

Para su conocimiento y demás efectos, transcribo a usted el siguiente decreto. "Departamento de I. Pública. Buenos Aires, 6 de julio de 1946. Expte.: I.143 (I.) VISTO: Que el artículo 44º del Reglamento de Clasificaciones, Exámenes y Promociones en vigencia, exige que los alumnos que tienen aprobadas asignaturas del curso en que se inscriben como regulares, deberán aprobarlas nuevamente como si las cursaran por primera vez; Que la reglamentación anterior, aprobada por decreto de 15 de febrero de 1939, exigía únicamente para la aprobación definitiva de las asignaturas de referencia, obtener un promedio de cinco o más puntos en las clasificaciones del curso escolar; Que la reforma citada en primer término tuvo su origen en la división del año en tres períodos del curso lectivo y el período de revisión en que en reunión de profesores debía resolverse la aprobación o desaprobación del alumno; y CONSIDERANDO: Que al suprimirse el período de revisión ha desaparecido la causa de la modificación preindicada; Por ello, y de acuerdo con lo aconsejado por la Inspección General de Enseñanza, *El Presidente de la Nación Argentina*, DECRETA: Art. 1º Modifícase el Art. 44º del Reglamento de Clasificaciones, Exámenes y Promociones vigente, de la siguiente forma: "Todo alumno que se inscriba con carácter de regular y tenga aprobadas algunas asignaturas del curso, ya sea por repetir el año,

por haber intentado adelantarlos o por haber obtenido reconocimiento de estudios por equivalencia, deberá aprobarlos nuevamente, pero quedará eximido del examen de fin de año cuando el promedio final del curso en las mismas sea de cinco puntos o más. Si durante el transcurso del año quedase en condiciones de libre, recuperará la validez de aquellas asignaturas anteriormente aprobadas, pero siempre que el promedio obtenido al repetirlos y hasta el momento de perder la condición de regular, fuese de cinco puntos como mínimo. Art. 2° — Comuníquese, publíquese, anótese, dese al Registro Nacional y archívese. — PERON. — BELISARIO GACHE PIRÁN”.

Saludo a usted atentamente.

Firmado: DR. PAULINO MUSACCHIO.
Sub-Inspector General de Enseñanza
a cargo de la Inspección General.

INSPECCIÓN GENERAL
DE ENSEÑANZA

CIRCULAR N° 89

Buenos Aires, 7 de setiembre de 1946.

Señor Director

Para su conocimiento y demás efectos transcribo a usted la siguiente resolución de la Superioridad que dice así: “Departamento de I. Pública. — Buenos Aires, 5 de setiembre de 1946. — VISTO la precedente nota de la Inspección General de Enseñanza y atento que el procedimiento que propone encuadra en el espíritu de la disposición del Inc. b) Art. 25 del Reglamento de Clasificaciones, Exámenes y Promociones instituido por decreto de 10 de julio de 1942, vuelva a la Inspección General de Enseñanza autorizándola para designar a los profesores de Práctica de la Enseñanza en las Escuelas Normales, a los fines de constituir las mesas examinadoras a que se refiere el citado Art. 25 y devuélvase para su anotación y archivo. Firmado: B. GACHE PIRÁN”.

Saludo a usted atentamente.

Firmado: DR. PAULINO MUSACCHIO.
Sub-Inspector General de Enseñanza
a cargo de la Inspección General.

INSPECCIÓN GENERAL
DE ENSEÑANZA

CIRCULAR N° 117

Buenos Aires, 20 de noviembre de 1946.

Señor { Rector
 { Director

Para su conocimiento y demás efectos, transcribo a usted el siguiente decreto. — “Departamento de I. Pública. — Buenos Aires, 19 de noviembre de 1946, VISTO: Que las Escuelas y Colegios nocturnos son concurridos por alumnos que en su mayoría son jóvenes y adultos que trabajan y estudian restando muchas veces horas al sueño o al descanso reparador, circunstancias que valorizan el esfuerzo que lleva a cabo ese alumnado; Que dichos cursos son de carácter informativo-complementario y sólo en segundo término formativo, lo que reduce al mínimo la necesidad de una exigencia rigurosa en las comprobaciones o pruebas examinatorias, Por ello, *El Presidente de la Nación Argentina*, DECRETA: Art. 1° — Los alumnos regulares de los cursos nocturnos de los establecimientos de enseñanza media pertenecientes a este Departamento, se eximirán en las pruebas de examen oral reglamentario de promoción cuando hayan obtenido un mínimo de 5 (cinco) puntos de promedio anual en cada asignatura teórica, debiendo a esos efectos estar clasificados en todos los bimestres o términos lectivos. — Art. 2° Mantiénense las demás disposiciones vigentes sobre el régimen de clasificaciones, exámenes y promociones en lo que no sean afectadas por el artículo precedente, debiendo la Inspección General de Enseñanza y las Direcciones Generales de Enseñanza Técnica y Cultura adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento del presente decreto. — Art. 3° Comuníquese, publíquese, anótese, dese al Registro Nacional y archívese. Firmado: PERON. — BELSARIÓ GACHE PIRÁN”.

Saludo a usted atentamente.

Firmado: DR. PAULINO MUSACCHIO.
Inspector General de Enseñanza.

NOTA: Donde dice “bimestres” debe leerse “términos lectivos”. Ver Circular N° 58 del año 1947.

INSPECCIÓN GENERAL
DE ENSEÑANZA

REPUBLICA ARGENTINA
MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCIÓN PÚBLICA
CIRCULAR N° 11

Buenos Aires, 24 de febrero de 1947.

Señor { Rector
 { Director

Para su conocimiento y demás efectos transcribo a usted la siguiente resolución ministerial: "Departamento de Instrucción Pública. — Buenos Aires, 21 de febrero de 1947. — VISTO: La necesidad de contemplar la situación de numerosos alumnos que no tienen la edad reglamentaria para iniciar estudios primarios o en los distintos establecimientos de enseñanza de este Ministerio y sus respectivos institutos incorporados. Por ello: *El Ministro de Justicia e Instrucción Pública, Resuelve:*

1° — Autorizar la inscripción de alumnos para la iniciación del primer año o grado de estudios en los Colegios Nacionales, Liceos de Señoritas, Escuelas Normales (Primer ciclo), Escuelas de Comercio, Escuelas dependientes de la Dirección General de Enseñanza Técnica, Escuelas primarias del Consejo Nacional de Educación, Departamentos de Aplicación de las Escuelas Normales y de los respectivos Institutos particulares incorporados, con las siguientes edades mínimas:

- a) Estudios primarios en las escuelas dependientes del Consejo Nacional de Educación y en los departamentos de aplicación de las escuelas normales. Seis (6) años, a cumplirse inclusive hasta el 31 de diciembre próximo. (Ver Circular N° 12/1947).
- b) Estudios en los cursos diurnos de los colegios nacionales, liceos de señoritas, escuelas normales, escuelas de comercio y escuelas dependientes de la Dirección General de Enseñanza Técnica. Doce (12) años, a cumplirse inclusive hasta el 31 de diciembre próximo.
- c) Estudios del ciclo del magisterio y cursos nocturnos de los establecimientos mencionados en el apartado b). Dieciséis (16) años, a cumplirse inclusive hasta el 31 de diciembre próximo.

2° — Comuníquese, anótese y archívese. Firmado: BELISARIO GACHE PIRÁN".

Saludo a usted atentamente.

Firmado: DR. PAULINO MUSACCHIO.
Inspector General de Enseñanza.

INSPECCIÓN GENERAL
DE ENSEÑANZA

CIRCULAR TELEGRAFICA N° 12

Buenos Aires, 28 de febrero de 1947.

.....
.....
Comuníquese que por error copia se consignó en Circular N° 11/947 fecha ingreso primer año Departamento Aplicación seis (6) años a cumplirse hasta 31 diciembre inclusive debiendo ser hasta 15 de mayo próximo. Sírvase corregir circular y comunicar establecimientos incorporados.

Salúdale.

Firmado: DR. PAULINO MUSACCHIO.
Inspector General de Enseñanza.

INSPECCIÓN GENERAL
DE ENSEÑANZA

CIRCULAR N° 17

Buenos Aires, 6 de marzo de 1947.

Al señor Director

Al efectuarse el día 11 del corriente las pruebas para el ingreso en el ciclo del magisterio, dispuesta por el decreto del 15 de febrero de 1946, se servirá usted tener en cuenta estrictamente, además de las razones establecidas en dicho decreto, transcripto en la Circular 10 de 1946, las instrucciones que a continuación se expresan, aclaratorias y en algunos casos sustitutivas de aquél.

Primero: El examen escrito se realizará dicho día a las 8 y 30 simultáneamente en todo el país. Media hora antes de comenzar, los aspirantes se instalarán en las respectivas aulas, en número no mayor de cuarenta. Por cada uno de estos grupos se formará una mesa examinadora. La prueba se llevará a cabo con las mismas formalidades de las de ingreso a primer año, a fin de que los examinadores ignoren en lo posible los nombres y antecedentes personales de los alumnos.

Segundo: Constituídas las mesas el Director abrirá, en presencia del Inspector, si lo hubiera, de los presidentes de las mismas y del primer grupo de alumnos, el sobre sellado que contenga el tema determinado por la Inspección General de Enseñanza. Acto continuo comenzará la prueba. Los alumnos

escribirán sólo con tinta, y en papel que deberá llevar el sello del establecimiento y firma del presidente de la mesa. Los alumnos no firmarán la prueba ni estamparán su nombre en ninguna parte del papel. Los trabajos se individualizarán por el usual sistema de números y talones. Las respectivas secretarías lo organizarán en la forma debida.

Tercero: Terminada la prueba, que no excederá de hora y media, la mesa procederá a clasificarla y a labrar el acta correspondiente. Cumplirá su tarea en el día. Cada prueba será firmada por todos los examinadores, a efectos de certificar y documentar la seriedad de la clasificación, cuyas decisivas consecuencias para los alumnos comprometen el sentido de responsabilidad del tribunal. Si por razones excepcionales tuviera la mesa que interrumpir momentáneamente la corrección y clasificación de los trabajos escritos, en ningún caso serán retirados éstos del establecimiento; quedarán en poder del Director hasta que se reanude la operación.

Cuarto: Se insiste ante los señores examinadores en que el examen de ingreso al ciclo del magisterio es de *aptitud*; por tanto, más que de indagar el conocimiento que posea el alumno, se trata de averiguar su capacidad de razonamiento y la corrección y claridad de su expresión, adecuadas, por supuesto, a la edad y al grado de instrucción compatible con los estudios realizados.

Quinto: Se insiste también en el contenido y espíritu del artículo 4º del referido decreto. Los examinadores apreciarán en conjunto las características y modalidades expresadas en dicho artículo, sin valorar excesivamente algún detalle (la voz, la aptitud, los modales) y asignarle una influencia decisiva en la clasificación. Los casos de alumnos que resulten perjudicados por una arbitraria o caprichosa interpretación del citado artículo, originarán severas medidas correctivas.

Sexto: Las pruebas orales se rendirán el día 12 de marzo. Los alumnos no serán llamados por sus nombres sino por los números con los que rindieron la prueba escrita a fin de extremar las medidas para fortalecer en los interesados la convicción de la absoluta imparcialidad de los examinadores.

Séptimo: Las pruebas orales se rendirán ante una mesa examinadora presidida por el Director, Vicedirector, Regente o Sub-regente, y estará integrada por un profesor de Pedagogía, Didáctica o Práctica y un maestro de grado.

Octavo: Las Direcciones de las Escuelas Normales constituirán tantas mesas examinadoras como sean las requeridas por el número de aspirantes inscriptos.

Noveno: Los exámenes de ingreso al ciclo del magisterio comenzarán el día 14 de marzo en los institutos incorporados. Podrán efectuarse indistintamente en el establecimiento oficial o en el de los incorporados según las circunstancias de capacidad del local, número de inscriptos y otros hechos que apreciarán prudentemente las respectivas Direcciones.

Décimo: Este examen escrito del 14 de marzo se efectuará a las 8.30 con los mismos recaudos formales establecidos anteriormente para las escuelas oficiales. Las mesas estarán constituidas como las de la Escuela oficial salvo que el profesor de Didáctica, Pedagogía o Práctica será designado por el Establecimiento incorporado. El día 15 se tomarán las pruebas orales por mesas constituidas como las de la escuela oficial, pero el profesor de Pedagogía, Didáctica o Práctica de cada una pertenecerá al Establecimiento incorporado.

Décimo primero: Los aspirantes que hayan sido aprobados en los exámenes de los establecimientos oficiales y no puedan ser admitidos en ellos por falta de asientos no necesitarán someterse a nueva prueba en los institutos incorporados. En caso de que éstos los aceptasen les reconocerán el puntaje oficial obtenido anteriormente, sin perjuicio, bien entendido, de los alumnos que hayan logrado con posterioridad calificaciones superiores en las pruebas de los incorporados.

Décimo segundo: A los efectos de ilustrar el criterio de los señores examinadores, se dan a continuación tres ejemplos de los asuntos que pueden constituir el examen.

Las interrogaciones no deberán abarcar necesariamente todas las asignaturas de ciencias y letras, sino únicamente las que la mesa estime conveniente a fines de determinar las aptitudes de que se trata.

EJEMPLO N° 1

- a) *Lectura* y comentario de un trozo.
- b) *Aritmética:* Razonar un problema de repartición proporcional.
- c) *Castellano:* En un párrafo señalar las partes invariables de la oración y analizarlas.
- d) *Historia:* Síntesis de la vida del General San Martín.
- e) *Geografía:* Características físicas del Sur Argentino.
- f) *Ciencias Biológicas:* La célula: sus partes.

EJEMPLO N° 2

- a) *Lectura* y comentario de un trozo.
- b) *Aritmética*: Razonar un problema de regla de tres compuesta.
- c) *Castellano*: Análisis morfológico de una oración o párrafo corto.
- d) *Historia*: Antecedentes de la Revolución de Mayo.
- e) *Geografía*: Principales puertos marítimos y fluviales argentinos.
- f) *Ciencias Biológicas*: Explicar en términos generales la circulación de la sangre.

EJEMPLO N° 3

- a) *Lectura* y comentario de un trozo.
- b) *Aritmética*: Razonar un problema de regla de tres simple indicando la fórmula.
- c) *Castellano*: En un párrafo determinado distinguir los adjetivos y pronombres demostrativos, posesivos e indefinidos.
- d) *Historia*: Nombrar los Presidentes Argentinos.
- e) *Geografía*: Nombrar las capitales de las provincias y territorios argentinos.
- f) *Ciencias Biológicas*: Describir las partes de una planta.

Décimo tercero: De todas las pruebas y resultados de las mismas se labrarán las actas correspondientes las que serán firmadas por los respectivos examinadores.

Décimo cuarto: Se transcribe a continuación la parte del artículo 4º, el artículo 6º, parte del artículo 8º, el artículo 9º, el 11º y el 12º del recordado Decreto que están en pleno vigor.

Artículo 4º — La prueba de aptitud consistirá en indagar no los conocimientos que el aspirante posea (la exigencia del referido promedio general de seis puntos permite suponer que los ha adquirido satisfactoriamente) sino si el futuro maestro reúne condiciones que se reputan indispensables para el ejercicio acertado y provechoso de la docencia: presentación personal sobria y correcta, elocución fácil, claridad de expresión, voz sonora y agradable, riqueza de vocabulario y dicción exacta, imaginación y memoria suficientes, oportunidad y rapidez para responder, comprensión cabal del asunto propuesto, capacidad propia de elaboración, modales finos y sueltos. Concebida así la prueba de que se trata, el tribunal examinador no inquirirá

lo que el alumno no sabe pues no se desea aquilatar sus conocimientos sino las aptitudes más imprescindibles para el magisterio fructuosamente desempeñado. En cuanto a conocimientos será suficiente que los aspirantes se desenvuelvan en la prueba con los correspondientes al 5º y 6º grado; no necesitarán, por consiguiente, adquirir una preparación especial para presentarse con buenos resultados.

Artículo 6º — La prueba escrita versará sobre un tema determinado por la Inspección General de Enseñanza con las mismas formalidades extrínsecas de las de ingreso a primer año. Dicho tema servirá para apreciar el grado de capacidad y madurez mental del alumno, principalmente el sentido y dominio del idioma; la caligrafía, si la tiene, o cuando menos, la legibilidad de la escritura, rasgos que no pueden ser extraños al maestro; la educación de los sentimientos; las inclinaciones morales, el aseo y el espíritu de orden, etc. Será en sustancia, una composición de carácter histórico o no, entre narrativa y descriptiva. Deberá desarrollarse en hora y media. Quien obtenga la calificación de “desaprobado” (menos de cuatro puntos) será eliminado del examen; no podrá por lo tanto presentarse a la prueba oral siguiente ni a las que se reciban más tarde en los institutos incorporados. Los “aprobados” serán clasificados con la nota numérica entre 4 y 10 puntos que acuerden los profesores.

Artículo 8º — El puntaje definitivo del aspirante será la suma de las clasificaciones que tenga en la prueba escrita y en la prueba oral.

Artículo 9º — Las vacantes de cada división de cuarto año del magisterio se cubrirán con los aspirantes que hayan obtenido los mayores puntajes. Se comenzará por el mejor clasificado y se seguirá en orden rigurosamente decreciente hasta llenar los asientos disponibles.

Artículo 11º — Fíjase en treinta y cinco (35) el número máximo de alumnos en cada una de las divisiones de cuarto año del magisterio.

Artículo 12º — Ningún Instituto Incorporado a la enseñanza normal podrá organizar mayor número de divisiones de cuarto año del magisterio que el de las que funcionan en los respectivos establecimientos oficiales. Los que contaron en 1945 con menos divisiones de 4º año que las que existieron en la respectiva escuela normal oficial, no podrán aumentar el número de las mismas en el próximo curso escolar.

Saludo a usted atentamente.

Firmado: DR. PAULINO MUSACCIO.
Inspector General de Enseñanza.

INSPECCIÓN GENERAL
DE ENSEÑANZA

CIRCULAR TELEGRAFICA N° 20

Buenos Aires, 11 de marzo de 1947.

.....
.....
Comuníquese que por resolución ministerial se suprimen pruebas de dibujo y música examen selección cuarto año magisterio por corriente año. Sírvase poner conocimiento institutos incorporados.

Salúdale.

Firmado: DR. PAULINO MUSACCHIO.
Inspector General de Enseñanza.

INSPECCIÓN GENERAL
DE ENSEÑANZA

CIRCULAR N° 38

Buenos Aires, 4 de junio de 1947.

Señor Director

Para su conocimiento y demás efectos transcribo a usted la siguiente resolución ministerial: “Departamento de I. Pública. Buenos Aires, 29 de mayo de 1947. *Visto* estas actuaciones; atento la información producida por la Inspección General de Enseñanza, y *Considerando*: Que corresponde contemplar la situación de los alumnos que, como consecuencia de la aplicación del reglamento instituido por decreto 15 de febrero de 1946, quedan definitivamente impedidos para el examen de ingreso al cuarto año del magisterio, en virtud de no haberlo podido rendir, en el período inmediato al de su promoción del ciclo básico, ya sea por no tener la edad requerida —16 años— o bien por imposibilidad física; Que, la falta de la edad requerida para rendir aquella prueba, es la consecuencia exclusiva de las fijadas por las pertinentes reglamentaciones para iniciar los estudios primarios —6 años— y los del ciclo básico —12 años—; Que, por lo tanto, la falta de edad no debe constituir causa de eliminación definitiva para que sigan los estudios del magisterio precisamente los alumnos que con más perfecta normalidad cursaron los primarios y los del ciclo básico; Que, en cuanto a los imposibilitados por motivos de salud, tampoco procede convertir un impedimento físico, de carácter transitorio,

en causa de eliminación permanente, no sólo por elementales razones de humanidad sino también porque no se vincula en modo alguno con el propósito de selección que inspira la reglamentación instituida por el precitado decreto; Por lo expuesto, *El Ministro de Justicia e Instrucción Pública RESUELVE*: 1° — Los alumnos que reúnan los requisitos exigidos por la reglamentación dictada por decreto de 15 de febrero de 1946, con la sola excepción de no tener 16 años de edad, quedan habilitados para rendir el examen de selección en la primera oportunidad después de cumplida la edad reglamentaria. 2° — Habilitase, asimismo, a los alumnos que no pudieron presentarse, por enfermedad, al referido examen en el período inmediato al de su promoción del ciclo básico, para que lo rindan en la ocasión inmediata siguiente, siempre que comprueben su impedimento con certificado médico expedido por autoridad oficial. 3° — Anótese, vuelva a la Inspección General de Enseñanza, para su conocimiento y efectos, y archívese. Firmado: *B. Gache Pirán*'.

La Dirección procederá a comunicar la presente Circular a los Institutos incorporados a ese establecimiento.

Saludo a usted atentamente.

Firmado: DR. PAULINO MUSACCHIO.
Inspector General de Enseñanza.

INSPECCIÓN GENERAL
DE ENSEÑANZA

CIRCULAR N° 40

Buenos Aires, junio 12 de 1947.

Señor { Rector
 { Director

Para su conocimiento y demás efectos transcribo a usted el Decreto N° 9810 de 15 de abril último que dice así: "Buenos Aires, 15 de abril de 1947. *Visto* las actuaciones producidas en el expediente A.26/46 del registro de la Dirección General de Instrucción Pública; las diversas interpretaciones dadas al decreto número 4.998 de 10 de agosto de 1943, respecto al alcance de las exenciones sobre pago de derechos escolares en los establecimientos de enseñanza dependientes del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, que el mismo establece a favor de los padres de tres o más hijos; y *Considerando*: Que surgen también dudas no sólo en cuanto a la interpretación del Art. 279 del Reglamento General de los Establecimientos de Enseñanza, que modificó dicho decreto sino tam-

bién con respecto al 280 y correlativos; Que la Dirección General de Instrucción Pública sugiere la ampliación de la redacción actual del artículo 285, agregándole como cláusula final, modificaciones consideradas separadamente por decreto de 10 de julio de 1942; Que la aclaración al decreto de 10 de agosto de 1943 hecha por resolución ministerial de 11 de febrero de 1946, no evita las distintas interpretaciones del mismo, por no tener la amplitud necesaria y por cuanto además, como aclaración a un decreto, debe hacerse por otro decreto; Que por todo ello corresponde considerarse como base para las modificaciones al de 10 de agosto y Reglamento General de los Establecimientos de Enseñanza, al proyecto elevado por la Dirección General de Administración de fojas setenta y dos (72) y las sugerencias de la misma de fojas cincuenta y cuatro (54) —en cuanto a los alumnos que habiendo sido regulares quedaran libres por inconducta— con las indicaciones hechas con respecto al mismo por la Dirección General de Instrucción Pública a fojas setenta y cinco (75) y setenta y cinco vuelta (75 vta.) de estas actuaciones e Inspección General de Enseñanza a fojas setenta y siete (77) y setenta y ocho (78), excepción hecha de la relativa a la exigencia de comprobación previa por los padres de que el pago de derechos implica para ellos un gravamen al presupuesto familiar, por cuanto esa cláusula ya excluida del artículo 279 por el decreto antes citado, *El Presidente de la Nación Argentina* DECRETA: Artículo 1° — Sustitúyense, de acuerdo con los decretos números 4998 de agosto de 1943 y artículo 64 del 10 de julio de 1942, relativo al régimen de clasificaciones, exámenes y promociones, los artículos 279, 280 y 285 del Reglamento General de los Establecimientos de Enseñanza dependientes del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, por los siguientes: Artículo 279: Exceptúanse de esta disposición: a) Los alumnos regulares que obtengan ocho (8) o más puntos como clasificación definitiva del curso en cada una de las asignaturas del mismo, de la que corresponde al curso siguiente; b) Los alumnos regulares, incorporados o libres, cuyos padres tengan tres (3) o más hijos, exclusión hecha de aquellos que hubieran quedado libres por inconducta, así declarada; c) Los alumnos becados de acuerdo con las disposiciones establecidas por los decretos de 28 de diciembre de 1935, 18 de marzo y 21 de octubre de 1937, siempre que reúnan las condiciones fijadas en la reglamentación a que se refiere el artículo 325; d) Los alumnos que se encuentran bajo tutela de asilos y otras instituciones de protección de menores y asistencia social, oficiales y privadas. Artículo 280: La exención a que se refiere el inciso b) del artículo anterior, no implica que todos los hijos deban ser estudiantes, ni afecta a los hermanos del que hubiera sido declarado libre por inconducta. Ar-

título 285: Se abonará por derecho de certificado, cinco (5) pesos moneda nacional de curso legal, por cada año de estudios, sea o no completo. Los alumnos de último curso que se encuentren en las condiciones previstas en el inciso a) del artículo 279, quedarán eximidos del pago de los derechos de certificado final de estudios, sin perjuicio del sellado de ley que se exigirá en todos los casos. Artículo 2º. A los efectos de la regularización de situaciones pendientes de rendición de cuentas por la percepción de derechos escolares, decláranse en vigencia las disposiciones del presente decreto, desde el 10 de agosto de 1943 en que se dictó el que lleva el número 4998, como asimismo que no serán devueltos los importes que resulten recaudados de más por errónea aplicación del mismo, que han ingresado a rentas generales. Artículo 3º — Deróganse todas las disposiciones que se opongan a este decreto. Artículo 4º — Comuníquese, publíquese, anótese, dese a la Dirección General del Registro Nacional y archívesc. Decreto número 9810, firmado PERÓN - B. Gache Pirán”.

Saludo a usted atentamente.

Firmado: DR. PAULINO MUSACCHIO
Inspector General de Enseñanza.

INSPECCIÓN GENERAL
DE ENSEÑANZA

CIRCULAR N° 58

Buenos Aires, 28 de julio de 1947.

Señor { Rector
 } Director

Para su conocimiento y demás efectos transcribo a usted la siguiente resolución ministerial: “Departamento de Instrucción Pública. Buenos Aires, 17 de julio de 1947. *Visto* este expediente por el cual la Inspección General de Enseñanza señala la conveniencia de que se contemple de manera excepcional la situación creada a los alumnos inscriptos en las nuevas divisiones, cuyo funcionamiento se inició con posterioridad a la fecha reglamentaria, a quienes, por no haber podido ser clasificados en el primer período lectivo, no les alcanza el beneficio de poder eximirse de los exámenes de fin de curso: *El Ministro de Justicia e Instrucción Pública RESUELVE*: 1º — Los alumnos de los establecimientos dependientes de este Ministerio, inscriptos en las divisiones que comenzaron a funcionar con posterioridad a

la fecha reglamentaria y que, por tal razón, no pudieron ser clasificados en el primer término lectivo, se les promediará únicamente los períodos clasificados y les será extensivo el beneficio de la exención de examen, siempre que obtengan el promedio reglamentario correspondiente. 2° — No será aplicable lo dispuesto en el apartado 1°) a los alumnos que hubieran obtenido u obtengan su pase a las citadas divisiones, desde otros establecimientos, o cuya falta de nota en un período lectivo no obedezca a la causal determinada por la presente resolución. 3° — Anótese y vuelva a sus efectos a la Inspección General de Enseñanza. Firmado: *B. Gache Pirán*".

Saludo a usted atentamente.

Firmado: DR. PAULINO MUSACCHIO
Inspector General de Enseñanza.

INSPECCIÓN GENERAL
DE ENSEÑANZA

CIRCULAR N° 63

Buenos Aires, 9 de agosto de 1947.

Señor { Rector
 } Director

Para su conocimiento y demás efectos transcribo a usted la siguiente resolución ministerial: "Departamento de Instrucción Pública. Buenos Aires, 29 de julio de 1947. I.79. *Considerando*: Que, como lo propone precedentemente la Inspección General de Enseñanza, debe contemplarse la situación de las alumnas que han cursado el ciclo básico en las Escuelas Normales y que, ante la imposibilidad de seguir los estudios del magisterio por no reunir los requisitos fijados por la reglamentación instituida por decreto de 15 de febrero de 1946, aspiran a matricularse en los Liceos de Señoritas para cursar el bachillerato; y Que a tales fines procede prorrogar el plazo de inscripción en los cursos de cuarto año de los Liceos y establecer las normas de preferencia que propone la citada Inspección General, sin perjuicio de que, si resulta necesario, se creen, en oportunidad, nuevas divisiones de dicho curso, o bien cursos de enlace con los estudios comerciales, *El Ministerio de Justicia e Instrucción Pública RESUELVE*: La inscripción en los cursos de cuarto año de los Liceos de Señoritas dependientes de este Ministerio se efectuará, en lo sucesivo, tres días después de la fecha que anualmente se fija para el examen de ingreso a los

cursos del magisterio y se dará preferencia, por riguroso orden, a las alumnas promovidas de los propios Liceos y luego a las que aprobaron el tercer año en las Escuelas Normales oficiales, que soliciten vacante. Comuníquese, anótese y archívese. Firmado: *B. Gache Pirán*'.

Saludo a usted atentamente.

Firmado: DR. PAULINO MUSACCHIO
Inspector General de Enseñanza.

INSPECCIÓN GENERAL
DE ENSEÑANZA

CIRCULAR N° 90

Buenos Aires, 30 de octubre de 1947.

Señor { Rector
 { Director

Tengo el agrado de dirigirme a usted para comunicarle que por resolución ministerial de 29 del corriente, Exp. I-743/1947 (I), I-222/1947 (M), los alumnos que comienzan su curso en el turno de la mañana o de la tarde y obtienen su "pase" al de la noche o viceversa, a los efectos de la exención, se computarán separadamente los períodos clasificados en los respectivos turnos, debiendo el alumno para eximirse, tener siete o más puntos de promedio en el término o términos clasificados en el turno diurno y cinco o más puntos en el de la noche, y si el "pase" se produjera en el transecurso de un término lectivo, el promedio del mismo corresponderá al turno de destino.

Saludo a usted atentamente.

Firmado: DR. PAULINO MUSACCHIO
Inspector General de Enseñanza.

INSPECCIÓN GENERAL
DE ENSEÑANZA

CIRCULAR N° 93

Buenos Aires, 31 de octubre de 1947.

Señor { Rector
 { Director

Para su conocimiento y efectos, transcribo a usted el siguiente decreto: “Buenos Aires, 10 de octubre de 1947. *Considerando*: Que los exámenes de selección fueron instituidos con el fin de limitar el acceso al ciclo del magisterio, incorporando alumnos en los que realmente pueda presumirse la indispensable vocación y aptitudes profesionales; Que la experiencia del año anterior y del presente ha demostrado la utilidad de tales exámenes; Que se ha hecho evidente, sin embargo, la conveniencia de dar a las pruebas de ingreso un aspecto más vocacional, para obtener con mayor aproximación el fin perseguido; Que no se puede dejar de tener presente como elemento de valor selectivo el promedio general de calificaciones obtenidas en el ciclo básico, pues si bien la exigencia de un mínimo de seis puntos determinado para tener derecho a la inscripción establece una útil medida restrictiva, los valores desde este promedio mínimo hasta el máximo de diez puntos evidencian mayores preocupaciones, mayores esfuerzos y más alta capacitación informativa y cultural que dan garantías de superior eficacia en el futuro maestro. Por ello y teniendo en cuenta lo aconsejado por el señor Ministro de Justicia e Instrucción Pública, *El Presidente de la Nación Argentina*, DECRETA: ARTÍCULO 1°) Modifícase los artículos 2° inciso a), 5°, 6°, 7°, 8°, 13° y 14° del decreto número 4.942 de fecha 15 de febrero de 1946, en la siguiente forma: *Artículo 2°* —inciso a)— Tener dieciséis años o cumplirlos antes del 31 de diciembre del año de iniciación de las clases y haber aprobado los tres años del ciclo básico, excluyéndose los que hayan sido aplazados en un examen de selección anterior para el ingreso al ciclo del magisterio. *Artículo 5°*) El examen se tomará en dos pruebas: una escrita y otra oral. *Artículo 6°*) La primera se dividirá en dos partes: a) Una composición de carácter descriptivo-narrativo, que se desarrollará en una hora y media. En su calificación el tribunal, apreciará el grado de capacidad y madurez mental del alumno, principalmente el sentido y dominio del idioma, la legibilidad de la escritura, la educación de los sentimientos, las inclinaciones morales, el aseo y espíritu de orden, etc. Quien obtenga menos de cuatro puntos será eliminado del examen y no podrá presentarse a la prueba oral ni aun en los institutos

incorporados. Los aprobados serán calificados con las notas numéricas de cuatro a diez. b) Una comprobación ("test") que permitirá establecer la medida de la vocación, explorando, entre otros aspectos, la rapidez de apreciación, la concentración de la atención y el dominio del idioma del alumno. Será igualmente eliminatoria y se calificará en la misma forma que la anterior. *Artículo 7º*) La prueba oral se realizará al día siguiente de la escrita. Se tomará en dos partes: a) una lectura comentada o un relato o respuestas sobre un tema de aritmética, castellano, historia argentina, geografía argentina o ciencias biológicas. Durará diez minutos y se completará con el trazado sobre el encerado o en una hoja de papel, de un esquema, un croquis sencillo o un contorno, para ilustrar gráficamente alguno de los puntos del tema que haya desarrollado. Se formulará calificación de cero a diez. b) El tribunal requerirá del alumno que relate algo que conozca: una anécdota, un hecho histórico, un episodio, una parábola, un cuento infantil o haga la explicación de una canción patriótica, suponiendo que se dirige a niños de uno de estos dos grupos: de primero a tercer grado o de cuarto a sexto. Durará diez minutos y se calificará numéricamente de cero a diez. *Artículo 8º*) El puntaje definitivo del aspirante se hará en la siguiente forma: Se sumarán las cuatro calificaciones obtenidas (las dos de las pruebas escritas y las dos de las pruebas orales) y se dividirá por cuatro. Esta nota se sumará al promedio general obtenido por el aspirante en el ciclo básico y esta suma dará la calificación final. *Artículo 13º*) Para las pruebas escritas se constituirán mesas presididas indefectiblemente por el Director, Vicedirector, el Regente o el Subregente e integradas por un profesor de Didáctica, Pedagogía o Práctica y otro de Castellano o de Historia. Para los orales, se constituirán mesas igualmente presididas por el Director, Vicedirector, Regente o Subregente e integradas por un profesor de Didáctica, Pedagogía o Práctica, otro de Castellano, Matemáticas o Geografía, otro de Historia o Ciencias Biológicas y un maestro de grado. *Artículo 14º*) En las pruebas escritas a rendir en las Escuelas Incorporadas, el profesor de Didáctica, Pedagogía o Práctica será designado por el Instituto particular, y en las orales, el mismo Instituto particular designará el profesor de Didáctica, Pedagogía o Práctica y el maestro de grado. ART. 2º) Comuníquese, publíquese, anótese, dése a la Dirección General del Registro Nacional y archívese. Firmado: PERÓN. — B. Gache Pirán."

Saludo a usted atentamente.

Firmado: DR. PAULINO MUSACCHIO
Inspector General de Enseñanza.

INSPECCIÓN GENERAL
DE ENSEÑANZA

CIRCULAR N° 98

Buenos Aires, 13 de noviembre de 1947.

Señor } Rector
 } Director

En conocimiento de que se han planteado dudas acerca de la aplicación de la Circular N° 90, última, relativa al promedio de exención de examen que deberán obtener los alumnos que cambian de turno, comunico a Ud. que la suma de las clasificaciones obtenidas en los tres términos se sumarán globalmente y se la dividirá de manera que correspondan siete puntos al tiempo en que el alumno figuró inscripto en los turnos diurnos y cinco para el de la noche. Como ejemplo ilustrativo se consigna el siguiente: un alumno que pasó al turno de la noche después del primer término lectivo y obtiene un total de 17 puntos o más en la suma de las clasificaciones de los tres términos lectivos, cualesquiera que sean las notas de cada término queda eximido del examen. Uno que pasó después del segundo término y obtiene la suma de 19 puntos o más, queda igualmente eximido.

En caso inverso, un alumno que pasa de la noche a la mañana después del primer término lectivo y obtiene en total 19 puntos o más, queda eximido; el que pasa después del segundo término y obtiene un total de 17 puntos o más se exige también.

Saludo a usted atentamente.

Firmado: DR. PAULINO MUSACCHIO
Inspector General de Enseñanza.

INSPECCIÓN GENERAL
DE ENSEÑANZA

CIRCULAR N° 112

Buenos Aires, diciembre 30 de 1947.

Señor } Rector
 } Director

Tengo el agrado de dirigirme a usted transcribiéndole, para su conocimiento y efectos, la siguiente resolución ministerial; dice así: "Departamento de Instrucción Pública, diciembre 22 de 1947. *Visto*: La situación de diversos alumnos que han apro-

bado el examen de ingreso a los distintos institutos profesionales de los Departamentos de Guerra, Marina y Aeronáutica y que adeudan algunas materias para completar sus estudios secundarios; *El Ministro de Justicia e Instrucción Pública*, RESUELVE: 1º) Autorizar a las Reectorías y Direcciones de los establecimientos dependientes de este Departamento, a formar, en tiempo oportuno, mesas especiales para recibir el examen de aquellos alumnos que, habiendo aprobado su ingreso en forma condicional a los siguientes institutos profesionales: Colegio Militar, Escuela Naval Militar, Escuela Nacional de Náutica y Escuela de Aeronáutica, deben completar sus estudios secundarios. 2º) Comuníquese, anótese y archívese. Firmado: *B. Gache Pirán.*"

Saludo a usted atentamente.

Firmado: DR. PAULINO MUSACCHIO
Inspector General de Enseñanza.

Con motivo de consultas formuladas, han sido hechas las aclaraciones siguientes:

A los alumnos que obtienen su "pase" de las Escuelas comunes al Departamento de Aplicación anexo a las Escuelas Normales y no traen notas, se les promedian únicamente las obtenidas en la propia Escuela Normal.

Sólo pueden rendir examen de ingreso al 4º año de los estudios del Magisterio, en la época de marzo, los alumnos que aprueban el 3er. año del ciclo básico en el curso escolar inmediato, con excepción de los casos previstos en la Resolución Ministerial comunicada por Circular Número 38 del corriente año.

Los alumnos que rinden una o más asignaturas para completar en carácter de libres el 3er. año del ciclo básico, no pueden ser admitidos al examen de ingreso al 4º año de las Escuelas Normales.

Los alumnos aplazados en 4º año de las Escuelas Normales —plan anterior— pueden repetir dicho curso sin rendir examen de ingreso, previa equivalencia del ciclo básico.

Los alumnos de cualquier curso que retiren su certificación de estudios para completarlos en establecimientos de distinta categoría, no pueden continuar en el Colegio o Escuela al cual pertenecen como alumnos regulares ni como libres.

Los cursos del Profesorado se rigen por el Reglamento de Clasificaciones, Exámenes y Promociones del año 1939.

CENTRO NACIONAL
DE INFORMACION EDUCATIVA
PARRERA 30 B. Aires Rep. Argentina